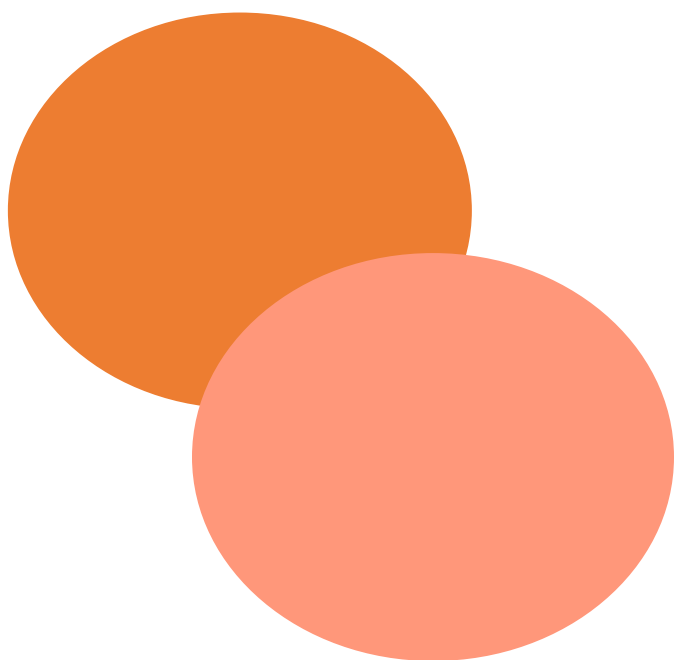




LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA 2021





Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3469, esquina Luis Cabrera, Col. San
Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras

Programa de Asuntos de la Mujer y de la Igualdad entre
Mujeres y Hombres (PAMIMH)
Cuarta Visitaduría General

Año de publicación: 2021

Contenido

Introducción.....	4
1. Un contexto de violencia estructural	9
2. Instrumentos internacionales y órdenes de protección.....	17
3. El derecho a una vida libre de violencia	26
4. Consideraciones metodológicas	34
5. Las Órdenes de Protección.....	37
5.1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las Ordenes de Protección en la reforma de marzo de 2021	39
5.2 Obligaciones de las autoridades competentes.....	88
5.3 Primer contacto	94
5.4 Hechos que se consideran para emitir una orden de protección	102
5.5 Difusión de las órdenes de protección	106
5.6 Las alertas de género y las órdenes de protección	111
5.7 Personas solicitantes de las órdenes de protección	113
5.8 Autoridades ante las que se solicitan y se ejecutan las órdenes de protección	121
5.9 Órdenes de protección administrativas	124
5.10 Órdenes de protección Judicial	126
5.11 Tiempo de emisión.....	130
6. Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM)	134
Conclusiones.....	137
Recomendaciones finales	138
Bibliografía.....	142

Introducción

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y una evidente violación de los derechos humanos. Ésta provoca sufrimientos y afectaciones en todos los ámbitos de la vida de las mujeres e incluso la pérdida de la vida, dejando más víctimas al interior de las familias afectadas y e impactos secundarios tanto en las comunidades de las víctimas, como en la sociedad en general.

Toda violencia afecta el ejercicio de los derechos humanos, sin embargo, el impacto es diferente de acuerdo con el sexo de la víctima. La violencia contra las mujeres es la síntesis de los elementos culturales, sociales, económicos, políticos y normativos que permiten directa o indirectamente la discriminación por razones de género y que toleran la desigualdad entre hombres y mujeres¹.

La violencia contra las mujeres en México primero fue documentada y denunciada por el movimiento feminista en la década de los 80, en los 90's se construyeron espacios que les brindaron asesoría jurídica, psicológica y acompañamiento a mujeres víctimas de violencia sexual y física. En estos años se inició un movimiento para que existiera agencias especializadas en delitos sexuales, buscando eliminar la revictimización. Al final del siglo XX se logró la primera Ley contra la Violencia Intrafamiliar.

A finales de los años 90's y principios del nuevo siglo, se hicieron visibles, se documentaron y se denunciaron cientos de asesinatos de mujeres, siendo los más difundidos los que ocurrieron en Ciudad Juárez. El Estado Mexicano no tenía respuestas específicas para enfrentar la problemática y, tras la ineficiente respuesta que éste tuvo para atender la violencia contra las

¹ CEPAL, "Mujer y Desarrollo", *Violencia de género: un problema de derechos humanos*, CEPAL, 1996, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf (fecha de consulta 12 de noviembre de 2021).

mujeres en la región, recibió la emblemática sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero)².

A raíz de ello, y tras una larga demanda de las luchas feministas, se empezaron a crear instancias especializadas para la atención de la violencia contra las mujeres, se comenzó a trabajar en leyes específicas en la materia, en identificar un delito específico para estas muertes violentas de mujeres (feminicidio) y se comenzaron a unir esfuerzos para registrar los casos. Así, se logró que el gobierno mexicano, la academia, y feministas expertas diseñaran y llevaran a cabo la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) durante los años 2003, 2006, 2011, 2016 (actualmente se lleva a cabo la de 2021, cuyos resultados deben estar por darse a conocer³).

Las ENDIREH develaron la enorme violencia que viven las mujeres en el territorio nacional, en sus relaciones de pareja. Cada encuesta fue incorporando preguntas para indagar las diversas características de la violencia, tipos y modalidades, la violencia vivida en los últimos 12 meses, así como la anterior, los tipos de parentesco con el agresor, y la violencia en la infancia.⁴

En 2007 nuevamente son mujeres feministas al lado de académicas y desde el Congreso Federal, las que elaboran y logran mediante una amplia alianza que se emita la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), acto seguido los congresos locales emiten sus leyes locales, tiempo después emiten los reglamentos de la Ley.

² CIDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafos 413 y 420. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf Fecha de consulta 12 de noviembre de 2021.

³ INEGI, Operativos vigentes, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/inegi/para-informante1.html> Fecha de consulta 30 de noviembre de 2021.

⁴ Meneses Mendoza, Eloina. Sesión virtual ENDIREH 2016. Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, 2020, disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjA_8u8trz0AhUKnGoFHa7QAyEQFnoECB4QAQ&url=https%3A%2F%2Fgenero.congresocdmx.gob.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2021%2F06%2FENDIREH.pdf&usg=AOvVaw3abSxvLq84NfeIQpX9zh5k (fecha de consulta 12 de noviembre de 2021).

El 30 de diciembre de 2015 se publica en el DOF el acuerdo por el que se declara a la ENDIREH información de Interés Nacional (IIN). La IIN implica: Uso oficial y obligatorio, diseño conceptual en concordancia al desarrollo económico y social. Debe permitir que sus resultados sean comparables, los procedimientos de elaboración deben estar alineados a estándares internacionales. Se convierte en sustento el diseño y evaluación de políticas públicas. La encuesta debe aplicarse de forma regular y periódica, y tener una metodología científicamente sustentada.

Por su parte, con la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Federal y en los códigos penales de las entidades federativas, así como con la obligación de las autoridades del Estado mexicano de investigar toda muerte violenta contra una mujer desde una perspectiva de género y como un posible feminicidio. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública comenzó a registrar desde el 2015 los casos de feminicidios contra las mujeres y a diferenciarlos de los homicidios dolosos de mujeres⁵. Lo que también mostró el grave problema de violencia estructural que viven las mujeres a lo largo de sus vidas, pues tan sólo con las cifras de asesinatos de mujeres en México, al 31 de octubre de 2021, se tiene el promedio de 10.4 mujeres asesinadas al día en nuestro país.

Por ello, se vuelve necesario estudiar el tema de la violencia contra las mujeres y las acciones preventivas que implementan las instituciones del Estado, para garantizar a éstas una vida libre de violencia. Como una de las medidas esenciales vinculadas con la atención y prevención de la violencia se encuentran las órdenes de protección.

Por la importancia de éstas, y la obligación del Estado mexicano de promover, proteger, respetar y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia conforme a los más altos estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres; esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), de acuerdo con los artículos 6 y 22 de la Ley de la CNDH, y

⁵ SESNSP, *Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, Centro Nacional de Información, México, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2021. Información actualizada al 30 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1Nvhace2unfMepby3Z95uxcJBcF1SSHjf/view> Fecha de consulta 08 de noviembre de 2021.

48 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, ha monitoreado durante los últimos cuatro años la regulación en torno a las órdenes de protección establecidas en la LAMVLV federal y las leyes correspondientes de las entidades federativas.

Frente al panorama de violencia por razones de género, en el marco del cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, una de las acciones fundamentales que debe de llevar a cabo la federación y las entidades federativas es el otorgamiento de órdenes de protección, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas.

Las órdenes de protección son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale y que ésta pueda culminar en la muerte violenta de mujeres.

La CNDH, a través del PAMIMH, elaboró en el 2018 el primer estudio sobre las órdenes de protección⁶, en el que se abordó el estado de la legislación en la materia y su implementación, así como puntuales recomendaciones para una adecuada armonización de las órdenes de protección con los principales tratados internacionales. En el año 2020, se elaboró un estudio complementario relativo a la ruta que las mujeres deben seguir en cada entidad federativa de la República para acceder a las Órdenes de Protección. En éste, las conclusiones continuaron dando cuenta del rezago en la materia, las vicisitudes en la emisión de las órdenes y la falta de difusión para que las principales beneficiarias conozcan la ruta para obtener una orden de protección.

Actualmente, se ha identificado que diversos instrumentos norman las órdenes o medidas de protección para las mujeres que viven violencia, entre ellos destaca la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMGLV), y sus homólogas en las entidades federativas, así como en códigos civiles, familiares, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶ CNDH, *Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia* (Panorama nacional 2018), disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf> (fecha de consulta 12 de noviembre de 2021).

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que la LGAMVLM tuvo al menos 3 reformas durante el año 2021, siendo la publicada en el DOF el 18 marzo de 2021 la que modificó de forma sustantiva el marco de las órdenes de protección, buscando responder a las necesidades, a las recomendaciones y sugerencias que la realidad, y las investigaciones hicieron visibles en los estudios de la CNDH de 2018 y 2020.

Así, a ocho meses de la reforma en materia de órdenes de protección de la LGAMVLV, resulta relevante dar seguimiento a la armonización legislativa en la materia, analizar su regulación, alcances y, en qué medida, son asequibles para las víctimas de violencia. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional Autónomo presenta el estudio: “Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia 2021”. El cual, tiene como objetivo realizar un análisis de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto la Ley General como las de las 32 entidades federativas y sus reglamentos en torno a estas reformas legislativas y sus impactos.

Este estudio está estructurado con los siguientes apartados: un contexto general de violencia estructural, el abordaje del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el marco jurídico internacional y nacional, las consideraciones metodológicas y la situación actual de la legislación en materia de órdenes de protección que se desprenden de la LGAVLV. En relación con éstas, específicamente se analizan los diferentes tipos de órdenes de protección regulados, en los que se precisa quién puede solicitar las órdenes; ante quién se solicitan; cómo se presenta la solicitud éstas; quiénes deberán otorgar o expedir las órdenes de protección, entre otras cuestiones. Finalmente, se incluye haciendo un breve análisis sobre el Banco Nacional de Datos de Violencia de Género y las indispensables conclusiones y recomendaciones que orienten el quehacer legislativo.

1. Un contexto de violencia estructural

A pesar de la larga lucha por la democracia en México y en especial por los derechos humanos de las mujeres, hablar de un Estado que garantice a las mujeres la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de sus derechos humanos, aún no es posible.

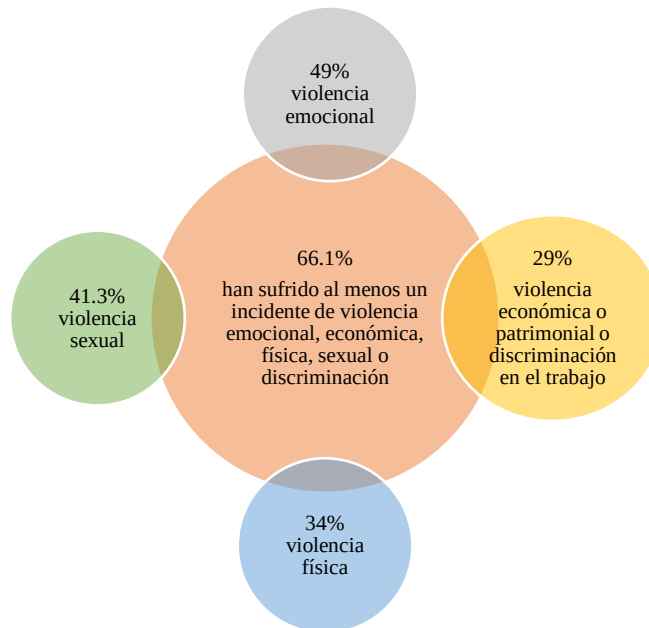
La violencia contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos que impide a éstas el goce y ejercicio de las libertades fundamentales. Ésta está arraigada en una discriminación sistemática y en el ejercicio de poder y subordinación que se ejerce hacia las mujeres y los cuerpos feminizados, que, en gran medida, se sostiene y mantiene gracias a un sistema patriarcal y de desigualdad que reproduce y legitima las normas de género. Esta violencia, cobra día a día la vida de miles de mujeres y vulnera el ejercicio de todos sus derechos humanos.

Por poner un ejemplo de lo anterior, de acuerdo con información de la Organización Mundial de la Salud, una de cada tres mujeres ha sufrido abusos, violencia física o sexual a lo largo de su vida. Más de una cuarta parte de las mujeres de 15 a 49 años han tenido una relación de pareja en la que se vivió algún tipo de violencia física o sexual. En relación con las estimaciones sobre la prevalencia de la violencia de pareja vivida a lo largo de la vida, se estima que ésta es del 25% en la región de las Américas, según la OMS; e incluso se señala que se calcula que a nivel mundial hasta un 38% de los asesinatos de mujeres son cometidos por sus parejas⁷.

En el caso de México, la información también es preocupante. De acuerdo con la ENDIREH 2016, en México, de las mujeres de 15 años y más, 66.1% han enfrentado al menos un incidente de violencia por parte de cualquier agresor, alguna vez en su vida.

⁷ OMS, Violencia contra la mujer, Centro de prensa, nota descriptiva del 08 de marzo de 2021, magnitud del problema, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women> Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2021.

Esquema 1. Principales resultados de la ENDIREH 2016



Fuente: CNDH, con información de la *ENDIREH 2016*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf consultado el 27 de enero de 2020

Esto significa que, de los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que residen en nuestro país, se estima que 30.7 millones de ellas, es decir casi 7 de cada 10, han padecido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación en los espacios escolar, laboral, comunitario, familiar o en su relación de pareja.

De manera adicional, la ENDIREH 2016 señala que:

- El principal agresor de las mujeres es el esposo, pareja o novio. El 43.9% de las mujeres que tienen o tuvieron una pareja, sea por matrimonio, convivencia o noviazgo, han sido agredidas por su pareja en algún momento.
- El segundo ámbito de mayor violencia contra las mujeres es en espacios como la calle, el parque y el transporte. De los actos de violencia más frecuentes, destaca la violencia sexual que han sufrido 34.3% de las mujeres de 15 años o más, ya sea por violación, acoso, abuso o intimidación.

Por otra parte, en lo que refiere a la búsqueda de apoyo, atención y denuncia, del total de mujeres que han experimentado violencia física y/o sexual por otro agresor distinto a la pareja, el 9.4%

presentó una queja o denunció ante alguna autoridad, y solo 2.2% solicitó apoyo a alguna Institución, mientras que el 88.4% no solicitó apoyo a alguna Institución ni presentó queja o denuncia ante alguna autoridad.

Entre las razones que argumentaron las mujeres para no denunciar se encuentran:

- Se trató de algo sin importancia que no le afectó.
- Miedo a las consecuencias o amenazas.
- Vergüenza.
- No sabía cómo o donde denunciar.
- Pensó que no le iban a creer o que le iban a decir que era su culpa.

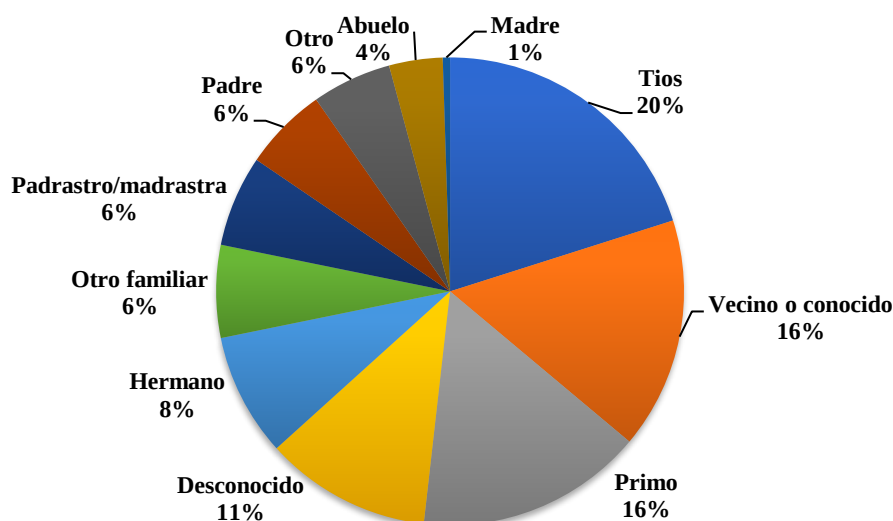
En lo que respecta a la salud mental, para el 64.3% de las mujeres, la violencia física y/o sexual ejercida por su pareja, le ha dejado consecuencias emocionales:

- 82.5% tristeza, aflicción o depresión
- 49.3% Angustia o miedo
- 45.8% Problemas nerviosos
- 34.3% Pérdida o aumento de apetito
- 32% Insomnio

Asimismo, 8% de las mujeres que ha sufrido violencia en pareja ha pensado en suicidarse y 3.4% lo ha intentado; mientras que 25% de las mujeres víctimas de violencia sexual ha pensado en quitarse la vida y 14.1% lo ha intentado.

En lo que respecta al abuso sexual infantil, la ENDIREH 2016 señaló que 9.4% de las mujeres de 15 años y más, sufrieron abuso sexual durante su infancia, lo cual representa 4.4 millones de mujeres. Los principales agresores son:

Gráfico 1. Principales agresores de abuso sexual infantil



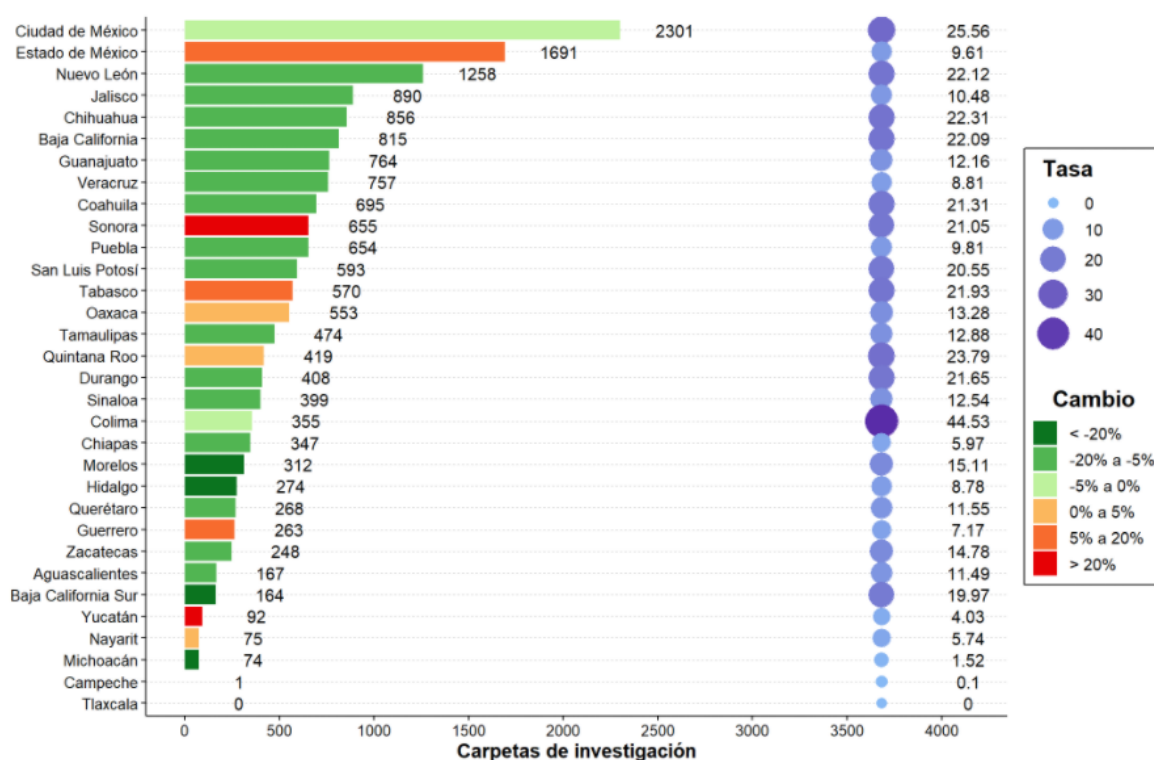
Fuente: CNDH con información de la *ENDIREH* 2016.

Como puede verse con las cifras anteriores, uno de los ámbitos donde más viven violencia las mujeres es el ámbito familiar y de las relaciones de pareja. Sobre ésta, de acuerdo con información del Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, se tiene conocimiento que:

“En enero, Ciudad de México abrió 2,301 carpetas de investigación (CI), lo que lo posicionó como el estado con mayor incidencia de violencia familiar en el mes, seguido por Estado de México, con 1,691, y por Nuevo León, con 1,258. Las entidades con menor número de casos fueron: Tlaxcala (0), Campeche (1), junto con Michoacán (74). Jalisco se ubicó en la posición 4, con 890 carpetas”.⁸

⁸ IIEG, Violencia Familiar, enero de 2021, Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, disponible en: https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/02/reporte_mensual_violencia_enero_2021.html Fecha de consulta 06 de diciembre de 2021.

Gráfica 2. Registro de violencia familiar por entidad: total, tasas y cambio, enero de 2021⁹



Fuente: Elaborado por el IIEG con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del CONAPO. El color de las barras representa el cambio porcentual en el número de carpetas del mes analizado contra el promedio de los 12 meses anteriores.

Por su parte, de acuerdo con la información disponible en el *Atlas de Igualdad y Derechos Humanos del Observatorio Nacional de Derechos Humanos*, puede observarse que Estado de México, Jalisco y Coahuila fueron las entidades que atendieron más mujeres víctimas de violencia en refugios y centros de justicia¹⁰.

⁹ *Idem*.

¹⁰ CNDH, “Mujeres que vivieron violencia física por parte de sus parejas en los últimos 12 meses por estado civil: Mujeres víctimas de violencia atendidas en refugios y centros de justicia” en *Atlas de Igualdad y Derechos Humanos*, Observatorio Nacional de Derechos Humanos, disponible en: https://observatorio.cndh.org.mx/atlas/1?indicator_id=294&show_time=0 Fecha de consulta 02 de diciembre de 2021.

Mapa 1. Mujeres víctimas de violencia atendidas en refugios y centros de justicia (1er T. 2020)



Fuente: AIDH-CNDH

Ahora bien, en relación con la *Encuesta Nacional de Igualdad y No Discriminación 2019* de la CNDH (Encuesta Nacional en Vivienda), se detecta que el 36.8 % de las mujeres y el 33.2 % de los hombres reconoció que algunas mujeres de su familia vivieron golpes, insultos y humillaciones por parte de sus parejas¹¹. El 59% de las mujeres y el 53.8% de los hombres considera que en nuestro país la violencia contra las mujeres aumentó¹². El 46.5 de las mujeres y el 44% de los hombres consideró que los medios de comunicación contribuyeron a generar violencia contra las mujeres¹³.

¹¹ CNDH, *Encuesta Nacional de Igualdad y No Discriminación 2019 (Encuesta Nacional en Vivienda)*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2020, p. 97. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Encuesta-Nacional-Vivienda-2019.pdf> Fecha de consulta 02 de diciembre de 2021.

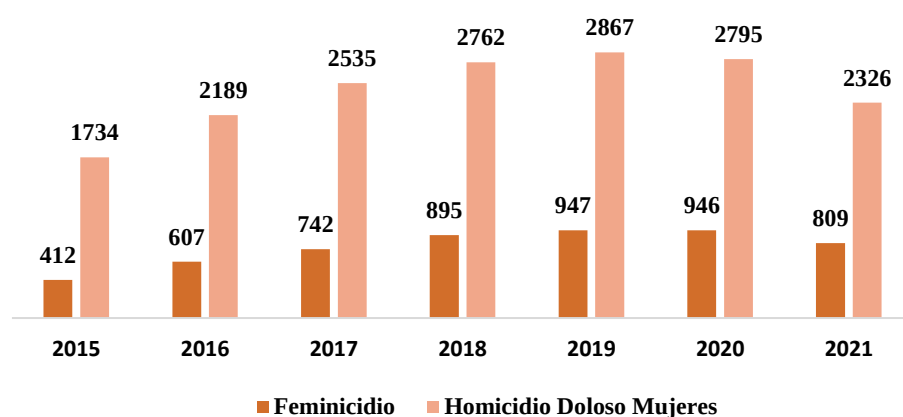
¹² *Ibid.*, p. 98.

¹³ *Ibid.*, p. 99.

En relación con el proceso de la denuncia, esta misma encuesta de la CNDH muestra que la opinión de las personas sobre a qué institución acudirían en caso de sufrir violencia fue la siguiente: el 45.9% de los hombres y el 39.4% de las mujeres mencionaron el Ministerio Público; el 19.4% de los hombres y el 19.2% de las mujeres contestaron que a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el 16.4% de los hombres y el 13.7 % de las mujeres respondieron que a la Policía, entre otros¹⁴.

Por su parte, en lo que respecta al contexto de violencia feminicida en el país, vale la pena mencionar que, de acuerdo con información sobre violencia contra las mujeres del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de enero a octubre de 2021, se han reportado 52,195 mujeres víctimas de lesiones dolosas, siendo el mes de mayo el que presentó más casos con 6,167¹⁵.

Gráfico 3. Asesinatos de mujeres de 2015 a octubre de 2021



Fuente: CNDH con información de la del SESNSP con fecha de corte al 31 de octubre de 2021.

Ahora, si se considera a los presuntos delitos de violencia familiar, para el período de referencia (enero-octubre), para el año 2020 se tuvo la cifra de 184,464 delitos de este tipo, mientras que

¹⁴ *Ibid.*, p. 102.

¹⁵ CNDH, *Reporte compilatorio del monitoreo sobre el derecho a una vida libre de violencia*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2021, p. 30. Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/8_RML_LibreViolencia.pdf Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2021.

dicha cifra aumentó a 29, 813 para el mismo período del año 2021, pues en este último se ha registrado un total de 214,227¹⁶.

En el delito del feminicidio, y en una comparación tomando como base al período enero-octubre, en 2020 se cometieron 778 feminicidios, mientras que, en 2021, en el mismo período, se registraron a nivel nacional un total de 809 feminicidios, es decir, 31 feminicidios más en comparación con el mismo período del año anterior 2020¹⁷.

Estos dos parámetros de referencia, la violencia familiar y el feminicidio, corroboran la observación sobre una tendencia al alza, de la violencia contra las mujeres en nuestro país que está vinculada con razones de género. Por ello, se afirma que en México todas las mujeres han sido objeto de diferentes tipos de violencia a lo largo de su vida, independientemente de que vivan en la montaña, en el desierto, o en la selva, en las costas o en los valles, en las metrópolis, en las ciudades o en los barrios o comunidades.

El feminicidio visible hace no más de 25 años, ha sido la punta del iceberg que indica que el problema es serio, profundo y está lejos de resolverse. Las múltiples, variadas y reiteradas manifestaciones feministas dan cuenta de la molestia acumulada ante tantos años violencia contra las mujeres e impunidad, negligencia y desinterés de parte de los gobiernos de todos los colores del espectro ideológico.

En tan tanto a las medidas para denunciar y atender esta violencia, también puede observarse que, a pesar de haber una ligera noción sobre a qué instancias acudir en caso de vivir algún tipo de violencia, aún es persistente el desconocimiento sobre qué instituciones y mecanismos existen para prevenir y atender la violencia contra las mujeres y, más grave aún, hay una desconfianza a acudir a ellas por miedo a una revictimización por parte de las autoridades, por miedo a que ignoren los testimonios o a no ser escuchadas, así como por temor a las represalias por parte del presunto agresor.

¹⁶ *Ibid.*, p. 31.

¹⁷ *Idem.*

Si a lo anterior, se suma que, en el año 2020 se agudizó el problema de la violencia contra las mujeres en todo el mundo, debido la política de distanciamiento social y confinamiento, y la falta de acciones por parte de los gobiernos evidencian la urgente necesidad de reforzamiento de las medidas de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En este caso, nuevamente es el movimiento feminista el que da la voz de alerta, sobre los incrementos importantes en el número de llamadas de emergencia relacionadas con violencia contra la mujer. Cabe señalar que las llamadas de emergencia que se reciben en el 911 se categorizan como: violación, abuso sexual, acoso u hostigamiento sexual, violencia contra la mujer, violencia de pareja y violencia familiar. Con excepción obvia de la violencia contra las mujeres, en el resto de los tipos de incidentes que se registran no se puede saber si se trató de víctimas mujeres o víctimas hombres. Esto representa un vacío en la generación de información sobre las llamadas de emergencia, en tanto que si bien se define a qué refiere la violencia de pareja y la violencia familiar, no se puede saber en qué casos la violencia contra las mujeres fue registrada en un rubro diferente¹⁸.

En este sentido, la difusión de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, la accesibilidad y eficiencia de las órdenes de protección, el conocimiento que las mujeres tengan de la existencia del mecanismo y del cómo y dónde conseguir una orden de protección, son dos cuestiones importantes en las que se debe trabajar de manera constante para evitar que más mujeres sean víctimas de algún tipo de delito y evitar los feminicidios a nivel nacional.

2. Instrumentos internacionales y órdenes de protección

La violencia de género es un problema que afecta a toda la sociedad en su conjunto, cada país tiene la obligación de brindar protección a las mujeres, deben garantizar el disfrute de sus derechos humanos y que puedan tener una vida libre de violencia, en este contexto se presenta

¹⁸Secretariado de Seguridad y Protección Ciudadana, Información disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1Nvhace2unfMepby3Z95uxcJBcF1SSHjf/view>, (fecha de consulta 12 de noviembre de 2012).

un recorrido por algunos instrumentos internacionales donde se señala la protección que los países deben brindar a las mujeres y niñas.

Tabla 1. Resumen de los principales instrumentos internacionales de los derechos humanos de las mujeres en torno a las medidas de protección

Instrumentos Internacionales	
Declaración Universal de Derechos Humanos	Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
Convención Americana de los Derechos Humanos	Artículo 17. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. Artículo 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

	reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Artículo 23 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos

	de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Artículo 2. Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete. a) y b) ... c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Artículo 11 1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: ... f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo,

	incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”	Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Artículo 7 Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... f. establecer procedimientos legales justos

	y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos
--	---

Fuente: CNDH con base el contenido de distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Al hablar de los principales instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres, es necesario mencionar a La CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

La Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) es un instrumento extenso y progresista sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas. Promueve la igualdad entre hombres y mujeres para asegurar el acceso igualitario al desarrollo, poniendo énfasis en las esferas político, social, económica y cultural. Asimismo, reafirma los derechos reproductivos de las mujeres y recalca los roles de la cultura y tradición como responsables de conllevar acciones discriminatorias y de violencia.

La CEDAW establece una serie de obligaciones para que los Estados parte puedan eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y puedan alcanzar la igualdad formal e igualdad sustantiva. Esta Convención, además del contenido de los artículos que la integran, cuenta con un Mecanismo de Seguimiento que es el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Éste, tras revisar los informes elaborados por los Estados parte de esta Convención, emite una serie de Recomendaciones Generales que los países deben acatar para un mejor cumplimiento de los mandatos de esta convención. Por ejemplo, en materia de

violencia contra las mujeres el Comité de la CEDAW ha emitido las Recomendaciones Generales No. 12¹⁹, No. 19²⁰ y No. 35²¹.

Así mismo, en casos particulares emite recomendaciones específicas a cada Estado parte, para la atención de problemáticas locales que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

El 6 de julio de 2018, México rindió su noveno Informe Ordinario ante el Comité de la CEDAW y, en respuesta, el Comité de Expertas de la CEDAW publicó sus observaciones finales, entre las cuales se encuentra la siguiente, relativa a la Violencia contra la mujer y feminicidio:

El Comité observa con preocupación que hay disposiciones claves de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2007, que no se han aplicado, y señala que el Estado parte ha establecido un mecanismo nacional para hacer frente a la violencia contra la mujer, pero le preocupa que la capacidad y los recursos asignados al mecanismo nacional no se hayan fortalecido lo suficiente para garantizar una coordinación eficaz entre los diferentes órganos que la componen, como por ejemplo entre el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y observa con preocupación los aplazamientos en la aplicación de los mecanismos de protección previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para las

¹⁹ Naciones Unidas, *Recomendación General No. 12. La Violencia contra la Mujer*. Octavo periodo de sesiones, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1989. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (Consultado 10 de noviembre de 2021).

²⁰ Naciones Unidas, *Recomendación General No. 19 La Violencia contra la Mujer*. 11º período de sesiones (29/01/1992), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf (Consulta 11 de noviembre de 2021).

²¹ Naciones Unidas. *Recomendación General No. 35. Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19*. CEDAW/C/GC/34, 26 de julio de 2017. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en (Consulta 11 de noviembre de 2021).

mujeres que son víctimas de la violencia, en particular el lento progreso en el plano estatal en la integración de las órdenes de protección en su legislación y su aplicación. También señala con preocupación las ineficacias en el procedimiento que impiden la activación del Mecanismo de Alerta de Género.²²

Desde el año 2012, la CEDAW había recomendado al Estado mexicano la aplicación efectiva e inmediata de las órdenes de protección:

d) Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo²³.

Sin embargo, han pasado nueve años de esta recomendación y el avance es lento e insuficiente, en contraste con la realidad lacerante.

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará), es el principal instrumento en materia de violencia contra las mujeres. Éste establece la primera definición internacional de violencia contra las mujeres, la cual define como:

“La violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...]

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

²² ONU MUJERES- MÉXICO, MEXICO ANTE LA CEDAW, 2018. https://www.onu.org.mx/%2Fwp-content%2Fuploads%2F2019%2F04%2FMEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf&usg=AOvVaw2ThMKwj36h_eoRnvD_8Kde, p 26, consultado el 28 de noviembre de 2021

²³ *Idem*.

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”²⁴.

Esta convención establece una serie de derechos específicos para las mujeres que todos los estados deben de proteger:

- “a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

²⁴ OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (Convención de Belém do Pará). Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> Fecha de consulta 20 de mayo de 2020.

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”²⁵

De igual manera, esta Convención establece una serie de obligaciones para que los Estados implementen toda clase de acciones y medidas encaminadas a proteger a las mujeres de cualquier tipo de violencia tanto en el ámbito público como en el privado. Entre esas medidas se encuentra la obligación de establecer medidas de protección a las mujeres que viven algún tipo de violencia.

La Convención de Belem do Pará también cuenta con un mecanismo de seguimiento que es el MESECVI (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará), el cual, analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres²⁶.

Tanto la CEDAW como la Convención de Belém do Pará dictan la obligación a los Estados de armonizar todos los principios que estas Convenciones contemplan dentro del orden jurídico nacional y estatal. Así, además de las distintas reformas y adecuaciones en las constituciones y códigos, la CEDAW se armonizó en México a través de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y sus homólogas en las entidades federativas y la Convención de Belém do Pará en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, junto con las 32 leyes locales.

3. El derecho a una vida libre de violencia

De acuerdo con la Organización Mundial de Salud la definición general de violencia consiste en “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo

²⁵ *Idem.*

²⁶ OEA, “Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)”, Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres, portal electrónico disponible: <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp> Fecha de consulta 06 de diciembre de 2021.

o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”²⁷.

Mientras que, de conformidad con el artículo 1 de la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, contenida en la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 23 de febrero de 1994, se entiende por violencia contra las mujeres a:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”²⁸.

El derecho a una vida libre de violencia consiste, por un lado, en el derecho humano de las mujeres a gozar de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales y que esto esté libre de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y superioridad de alguno de los sexos. Por otro, en que las mujeres no vivan ninguna acción u omisión, basada en el género, que les cause daño y/o sufrimiento psicológico, físico, económico, patrimonial, sexual, algún otro, o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado. Así como en que las autoridades del Estado protejan, promuevan, respeten y garanticen todas las medidas que garanticen su igualdad, seguridad, eliminen la discriminación y cualquier forma de violencia contra éstas. Entre estas acciones están todas las acciones para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.²⁹

²⁷ OMS, “Temas de salud, violencia”. Disponible en: <https://www.who.int/topics/violence/es/> (fecha de consulta: 6 de julio de 2020).

²⁸ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 23 de febrero de 1994. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx> (fecha de consulta: 6 de julio de 2020).

²⁹ Gobierno de México, “¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?”, Secretaría de Gobernación, nota con fecha del 22 de diciembre de 2016, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia> Fecha de consulta 06 de diciembre de 2021.

Este derecho se encuentra contemplado internacionalmente en las Convenciones citadas en el apartado anterior. A nivel nacional dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del artículo 1º que señala que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”³⁰

Así como dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, la cual, es el principal ordenamiento en México en la materia y establece los principios rectores y lineamientos que deben de seguir las instituciones para garantizar a las mujeres este derecho.

Esta Ley, de manera general, brinda una definición a nivel nacional sobre la violencia contra las mujeres, los tipos y modalidades de ésta; así como de los mecanismos para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla como son: las Órdenes de Protección, las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres; el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

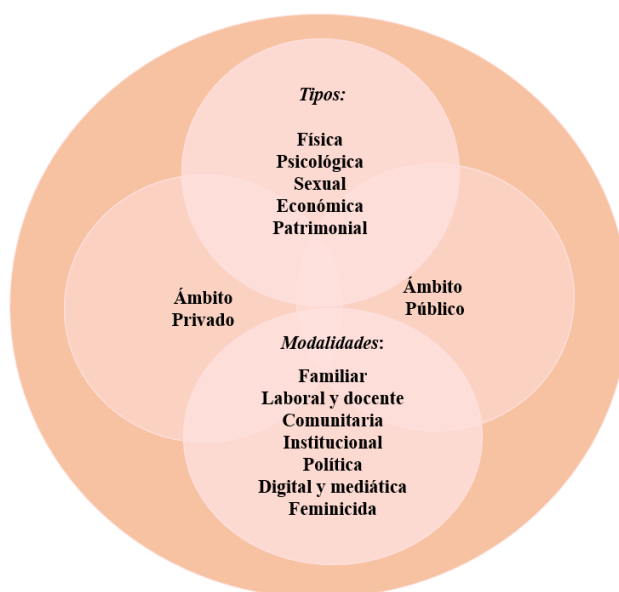
³⁰ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda violencia afecta a los derechos humanos, sin embargo, el impacto es diferente de acuerdo al sexo de la víctima, así la violencia contra las mujeres representa la síntesis de un conjunto de elementos culturales, sociales, políticos, económicos y normativos que permiten directa o indirectamente la discriminación por razones de género y que toleran la desigualdad entre mujeres y hombres³¹.

De acuerdo con la LGAMVLV la violencia contra las mujeres consiste en “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.³²

Esta violencia se puede presentar en distintos tipos y modalidades y en el ámbito público o privado. A continuación se puede ver un esquema sobre los tipos, modalidades y ámbitos de la violencia contra las mujeres que se contemplan en la LGAMVLV

Esquema 2. Tipos y modalidades de violencia en la LGAMVLV



Fuente: CNDH con base en la LGAMVLV

³¹ CNDH, *Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Panorama nacional 2018)*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 9, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf> Fecha de consulta 06 de diciembre de 2021.

³² Artículo 5 fracción IV de la LGAMVLV.

Como se señala en el primer estudio *Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Panorama nacional 2018)*, la violencia contra las mujeres, ejercida en sus distintos tipos y modalidades, encuentran su origen en la discriminación por razones de género, como una condición sociocultural persistente en las sociedades. Ésta, no debe ser analizada como un problema que sucede estrictamente en el ámbito privado, sino como un asunto que se reproduce en todas las esferas de la interacción social, y que impacta los derechos sexuales, reproductivos, laborales y económicos, entre otros, y sobre todo que menoscaba el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia³³.

En éste se señala que, en términos generales, podemos identificar a los tipos de violencia como el conjunto de acciones que afectan a la persona en alguna de las dimensiones de desarrollo, tales como la psicológica, física, sexual, económica y patrimonial. El tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres puede presentarse de manera combinada con otros, y puede hacerse visible en distintos espacios de interacción. Por su parte, se indica que puede identificarse a las modalidades como los distintos ambientes o modos donde las personas interactúan y dónde pueden darse los distintos tipos de violencia, por ejemplo: el espacio familiar, el escolar, el político, el comunitario, el institucional, entre otros.³⁴

La Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia establece cinco tipos de violencia contra las mujeres:

➤ **Violencia psicológica:** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

³³ CNDH, *Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres...op. cit.*, p. 10.

³⁴ *Ibid.*, p. 11.

- **Violencia física:** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial:** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica:** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual:** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En concordancia con las modalidades de violencia que se fueron detectando, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ha sido reformada para incorporar nuevas modalidades y tipos de violencia, actualmente establece las siguientes características para cada tipo de violencia que se menciona.

- **Violencia familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
- **Violencia laboral y docente:** Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud,

integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

- Laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.
- Docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

➤ **Violencia en la comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

➤ **Violencia institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

➤ **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Sobre estos tipos y modalidades, es menester no perder de vista que si una mujer es víctima de violencia, ésta puede estar sufriendo uno o más tipos de violencia y estos pueden manifestarse en diversas modalidades y/o ámbitos, pudiendo llegar incluso a la violencia feminicida.

Ahora bien, según lo señalado por la OMS, la violencia de pareja es una de las formas más comunes de violencia contra las mujeres. Ésta hace referencia a cualquier comportamiento

dentro de una relación íntima que causa daño físico, sexual o psicológico a alguno de los momentos de la relación o a ambos. La violencia familiar puede presentarse mediante maltrato físico, sexual o emocional y a través de comportamientos controladores por parte de las o los compañeros íntimos, llegando incluso al feminicidio o tentativa de este delito³⁵.

Destaca la violencia feminicida como una modalidad específica que puede implicar una combinación de los diferentes tipos de violencia mencionados, y que podría darse en distintos modos de interacción. El feminicidio guarda estrecha relación con la modalidad institucional, porque da cuenta de una serie de acciones y omisiones que constituyen prácticas de complicidad con quienes efectúan los actos específicos que afectan los derechos de las mujeres. Así mismo, éste está vinculado con el tema de la impunidad social y del Estado ante los actos cotidianos de violencia contra las mujeres y las constantes violaciones a sus derechos humanos; como pudiera ser la falta de actuación inmediata y otorgamiento de todas las medidas de protección necesarias en caso de violencia contra las mujeres que, salvaguarden su vida e integridad.

Las órdenes de protección se ubican como uno de los mecanismos previstos en la legislación, principalmente en la LGAMVLV, para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que es de utilidad para adoptar medidas urgentes con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las mujeres que se encuentran en situaciones que pueden incluso poner en riesgo su vida.³⁶

En relación con la definición de las órdenes de protección dentro de la LGAMVLV, éstas se definen como:

“actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan

³⁵ OMS, “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia infligida por la pareja”. en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98816/WHO_RHR_12.36_spa.pdf?sequence=1 Fecha de consulta: 06 de diciembre de 2021.

³⁶ CNDH, *Las órdenes de protección y el derecho...op. cit.*, p. 73.

conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima”.³⁷

Éstas pueden ser, de acuerdo con esta Ley, de naturaleza administrativa y jurisdiccional y tendrán la obligación de dictarse bajo los siguientes principios: Principio de Protección, Principio de Necesidad y Proporcionalidad, Principio de Confidencialidad, Principio de Oportunidad y Eficacia, Principio de Accesibilidad, Principio de Integralidad y Principio Propersona³⁸.

4. Consideraciones metodológicas

La elaboración de este documento del PAMIMH es producto del seguimiento y monitoreo que se realiza desde hace varios años a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y desde hacer tres años a la legislación en materia de órdenes de protección a través de los estudios anteriores³⁹. Este monitoreo ha sido construido a través de una ruta metodológica para ubicar los problemas reales que hay en las leyes mexicanas y de forma particular en un tema de gran relevancia del cual depende la vida y seguridad de las mujeres, desde una perspectiva de género.

Por tal motivo, en este estudio es importante considerar la reforma a la LGAMVLV que amplió el tema de las órdenes de protección (OP), la cual, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2021, e incluso, la última reforma a esta ley con fecha del 1º de junio de 2021. Lo anterior, con la finalidad de observar los cambios ocurridos en la materia

³⁷ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

³⁸ Artículo 30 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. El contenido de cada uno de estos principios se desarrollará en el apartado: 5.1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las Ordenes de Protección en la reforma de marzo de 2021.

³⁹ Véase: CNDH, *Las órdenes de protección y el derecho...op. cit.*, 2018 y CNDH, *Rutas para que las mujeres accedan a las órdenes de protección*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2020, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Rutas-Proteccion.pdf> Fecha de consulta 06 de diciembre de 2021.

antes y posteriormente a ella. Asimismo, para identificar la armonización legislativa de esta reforma en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en las entidades federativas. Lo cual, a grandes rasgos, permite ver que de marzo de 2021, al 30 de noviembre del mismo año, sólo se han reformado siete de las 32 leyes estatales con base en la reforma de marzo de 2021 de la LGAMVLV.

Por otro lado, los reglamentos de las leyes estatales de acceso de las mujeres a una vida sin violencia presentan un rezago mucho mayor: una entidad no tiene reglamento (SLP) y 16 reglamentos tuvieron su origen entre el 2008 y el 2012, 13 más entre el 2014 y el 2018 y una, Chiapas, en el 2021. En total, 21 de ellos conservan su texto original. Inclusive, el Reglamento de la LGAMVLV fue reformado por última vez en el año 2014.

Por lo tanto, solamente con el dato de la última reforma hecha en la Ley de acceso estatal de cada entidad, ya podemos deducir si está o no reformado el contenido que concierne a las órdenes de protección (OP) y con los datos de la fecha en la que fue reformado por última vez el reglamento de cada ley, conocemos que en la actualidad no están incluyendo los avances de la legislación en materia de Órdenes de Protección que se dio en el mes de marzo de 2021, a excepción del Estado de Chiapas que publicó su Reglamento en junio de 2021.

Ahora bien, aun así, considerando que este estudio debe coadyuvar para que se legisle pronto y mejor en materia de Órdenes de Protección, dada la violencia por razón de género y feminicida abundantemente expuesta, el estudio tiene como base de partida la establecida en la reforma de este año, al capítulo de las Ordenes de Protección, de la LGAMVLV.

Como se mencionó en el apartado anterior, las órdenes de protección son acciones urgentes para resguardar la integridad física y vida de la víctima. Son de tipo administrativas o de naturaleza jurisdiccional; las administrativas son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, sin que sea necesario la denuncia de delitos; las de naturaleza jurisdiccional son emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia, es decir, los integrantes del poder judicial y uno de los requisitos es interponer legalmente una denuncia.

Las órdenes de protección, para que realmente respondan a la emergencia, tienen que ser emitidas en las primeras cuatro horas desde que se levanta la denuncia y tienen una vigencia de 60 días y 30 días de prórroga o durante el tiempo que dure el proceso.

Las órdenes de protección se implementan bajo diversos criterios donde lo primordial es mantener la integridad física, la vida y la seguridad de las personas. Dentro de la LGAMVLV se expresa de manera clara que se debe responder de manera inmediata a las situaciones de violencia que sean denunciadas. Sin embargo, en la realidad los obstáculos para el otorgamiento de éstas, ha sido una de las principales causas de que el agresor vuelva a tener contacto con la víctima, además de que en ocasiones también se violenta el principio de confidencialidad y el principio de oportunidad y eficacia.

Cualquier persona puede solicitar una orden de protección, pero las autoridades competentes son las encargadas de considerar si se emite o no tomando en cuenta diferentes rubros. En el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se toman en cuenta los hechos relatados por la mujer o niña que esté en un contexto de violencia, de conformidad con las peticiones explícitas, por ejemplo, si no se encuentra en un lugar seguro. Además, se toman en cuenta los usos y costumbre de la comunidad a la cual pertenece la víctima.

Las autoridades competentes tienen que implementar diferentes medidas que garanticen el cumplimiento de las órdenes de protecciones, estas incluyen el garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para cumplir con ello, se requiere personal sensible y capacitado en la materia, así como recursos materiales, e igualmente se requiere de la participación de otras autoridades para apoyar a la consecución de este fin.

Considerando lo anterior, en este estudio se realizó un análisis de los siguientes puntos:

- Analizar la legislación para ubicar las deficiencias en la armonización e implementación de la misma, así como evidenciar aquellas disposiciones favorables a la protección de las mujeres víctimas de violencia.
- Identificar las entidades federativas que cuentan con protocolos para la emisión de las órdenes de protección.
- Identificar las entidades federativas que cuentan con Bancos Estatales de Datos de Casos de Violencia contra las Mujeres y registro de la emisión de órdenes de protección.

- Ubicar las instituciones encargadas de emitir las órdenes de protección y la efectividad de estas.
- Búsqueda y análisis de datos públicos disponibles sobre la emisión en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) y los Bancos Estatales.
- Correlacionar los factores señalados para determinar los avances y áreas de oportunidad del deber de protección en las entidades federativas, a través de las órdenes de protección.

Las categorías que se utilizaron para trazar la ruta de acceso a las órdenes de protección son cinco.

- 1) Primer contacto.
- 2) Autoridades que emiten las órdenes de protección.
- 3) Duración, seguimiento y prorroga.
- 4) Participación de cada estado.
- 5) Condiciones y acciones adicionales.

5. Las Órdenes de Protección

Como ya se ha mencionado anteriormente, las órdenes de protección son mecanismos incluidos en las leyes de acceso para garantizar la protección del Estado ante situaciones donde las mujeres estén en riesgo.

Así mismo, las órdenes de protección son acciones diseñadas para proteger, inmediatamente, a las mujeres víctimas de violencia y garantizar su integridad física, psicológica y sexual, seguridad y vida. Para ello, la orden de protección debe concentrar en una única e inmediata resolución la adopción de medidas de protección y seguridad de naturaleza penal y civil y debe activar, al mismo tiempo, los mecanismos de asistencia y protección social establecidos a favor de la víctima.

Existe una grave subutilización de las órdenes de protección, porque de 57,720 hechos de violencia contra las mujeres que manifiestan haber tenido conocimiento las autoridades, sólo se han emitido 4,015 medidas de protección, es decir, el 7% ⁴⁰.

Actualmente, el SESNSP es el único órgano encargado de la recolección de datos sobre llamadas de emergencia al 911. En términos del artículo 12, fracción XII, del “Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, el objetivo de la obtención de datos sobre la incidencia delictiva es contribuir a analizar la incidencia delictiva y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos federal y local. En la misma página del SESNSP⁴¹ se señala que la veracidad y actualización de los datos suministrados es responsabilidad de las instituciones de procuración de justicia de cada una de las entidades federativas y la Federación, en cumplimiento de los acuerdos 07/XXVII/09, 04/XXVIII/10.

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el lapso que va de enero a septiembre de 2021, del total de incidentes reportados, se encuentran cada uno de los siguientes rubros y cada uno muestra el peso relativo respecto al total de llamadas de emergencia reales al 911:

- a) Violencia contra la mujer: 1.80%
- b) Abuso sexual: 0.04%
- c) Acoso u hostigamiento sexual: 0.06%
- d) Violación: 0.02%
- e) Violencia de pareja: 1.63%
- f) Violencia familiar: 4.38%

⁴⁰ Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, *Informe una Mirada al Femicidio en México 2010-2011*, disponible en: https://observatoriofemicidio.files.wordpress.com/2011/11/informe_femicidio_2011.pdf Fecha de consulta 18 de noviembre de 2021.

⁴¹ SESNSP, *Transparencia: incidencia delictiva*, 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidenciadelictiva-87005> Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2021.

Lamentablemente, ante la cruda realidad de la violencia contra las mujeres se tiene un conjunto de problemas relacionados que están impidiendo el uso de mecanismos, como lo son las órdenes de protección (OP) para que se pongan a salvo: la falta de conocimiento acerca de: sus derechos, la existencia de las órdenes de protección, la ruta a seguir, (a dónde acudir, ante quién tramitarla, cuáles son los requisitos, etc.). Además, la falta de confianza en la autoridad que se manifiesta de dos maneras: incredulidad ante la idea de que vayan a hacer algo que beneficie a la víctima o certeza de que la van a culpar de su situación.

Por ello, la importancia de contar con instrumentos que den seguimiento a la efectividad y cumplimiento de este mecanismo y que permitan identificar las áreas de mejora para poder proteger de manera más amplia a las mujeres frente al grave contexto de violencia estructural que se vive en el país. Es en este contexto que en año 2020, se presentó la reforma a la LGAMVL en materia de órdenes de protección, la cual, se abordará en el siguiente apartado.

5.1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las Órdenes de Protección en la reforma de marzo de 2021

Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad y seguridad, así como los mismos derechos en las víctimas indirectas. Éstas suelen ser fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes.

Como se ha indicado, la LGAVLV tuvo una importante reforma en materia de Órdenes de Protección, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2021, la cual está en proceso de armonización en las leyes locales. La LGAMVLV, menciona que la armonización legislativa es importante para alcanzar la coordinación y lograr una auténtica política nacional que tenga por objeto prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres y niñas.

Tabla 2. Reforma en materia de Órdenes de Protección en la LGAMVLV

LGAMVLV antes de la Reforma en materia de Órdenes de Protección	LGAMVLV después de la reforma en materia de Órdenes de Protección (18 de marzo de 2021)
ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. (ADICIONADO, D.O.F. 13 DE ABRIL DE 2020) En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021) ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. [...].
ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil. (REFORMADO, D.O.F. 15 DE ENERO DE 2013) Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.	(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021) ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

	Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.
ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: (REFORMADA, D.O.F. 15 DE ENERO DE 2013) I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; (REFORMADA, D.O.F. 15 DE ENERO DE 2013) II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.	(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021) ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes: I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;	(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021) ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.	protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo; V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación; VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y VII. Principio Propersona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 2021) ARTÍCULO 31. Corresponderá a las autoridades federales, estatales y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración: I. El riesgo o peligro existente;	(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021) ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de

II. La seguridad de la víctima, y III. Los elementos con que se cuente.	violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.
ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.	(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021) ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración: I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad; II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho; III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez; IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

	VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.
ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.	(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021) ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: I. Los principios establecidos en esta ley; II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional; III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.
ARTÍCULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores	(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021) ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y

de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la

República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas

e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con

carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como

acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de

las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá

requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 34 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Fuente: CNDH con base en la LGAMVLV

Como puede verse con la tabla anterior, la reforma en materia de órdenes de protección en la LGAMVLV fue amplia e integral, con lo que se pretende brindar un mayor espectro de protección a las mujeres que viven violencia.

Ésta, además de ampliar a las autoridades que otorgan estas órdenes de protección, señala que éstas serán de naturaleza administrativas, las cuales serán emitidas por el Ministerio Público y autoridades administrativas y de naturaleza jurisdiccional: emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Esta reforma también amplía la temporalidad de las órdenes de protección pasando de las 72 horas que antes se establecía y a la expedición dentro de las 8 horas siguientes del conocimiento

de los hechos **a una duración de hasta 60 días, prorrogables a 30 días más** o el tiempo que dure la investigación o hasta que cese la situación de riesgo para la víctima **y éstas deberán expedirse de manera inmediata** o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos.

Por su parte, también resulta relevante la incorporación en esta reforma de los principios bajo los cuales deben dictarse estas órdenes:

Esquema 3. Los principios rectores de las órdenes de protección

Principio de protección • Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas	Principio de necesidad de proporcionalidad • Deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.	Principio de confidencialidad • Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.	Principio de oportunidad y eficacia • Deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.
Principio de accesibilidad • Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.	Principio de integralidad • El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática.	Principio Pro persona • En caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección.	

Fuente: CNDH con base en la LGAMVLV.

Aunado a lo anterior, también vale la pena resaltar que esta reforma establece que las autoridades deberán proporcionar a las mujeres que lo soliciten toda la información suficiente, clara y precisa en torno a estas medidas protección y las autoridades deberán realizar una valoración del riesgo médica y psicológica en caso de ser necesario:

“Artículo 31 Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.”⁴²

A su vez, en esta reforma se señala que las autoridades deberán ordenar la protección necesaria considerando: los principios de la LGAMVLV, estableciendo que ésta protección sea adecuada y oportuna; estableciendo que los sistemas normativos propios en usos y costumbres no impidan su garantía; que no haya elementos de discriminación múltiple que posicionen a las mujeres en alguna situación de vulnerabilidad, y deberá tomaran en cuenta las necesidades expresadas por la mujer, niña o adolescente solicitante⁴³.

⁴² Artículo 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴³ Artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También las autoridades estarán obligadas a emitir órdenes de protección en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde haya ocurrido el delito⁴⁴; deberán proporcionar refugios temporales, seguros y dignos a las mujeres y niñas y a sus familiares⁴⁵; e incluso, proporcionar apoyos económicos para transporte, alimentos, comunicación, mudanza o tramites oficiales que lo requieran mientras éstas se encuentren imposibilitadas para obtenerlos de manera autónoma⁴⁶, entre algunos otros. En los casos en los que las mujeres, niñas o adolescentes hayan sido víctimas de violencia sexual, éstas deberán ser canalizadas a instituciones de salud para que de manera gratuita se les proporcionen antirretrovirales, anticuerpos de emergencia, así como la interrupción legal y voluntaria del embarazo⁴⁷.

Dentro de esta reforma también se establece el impedimento de que la autoridad solicite a mujeres y niñas en situación de violencia que requieran la orden de protección, “que acrediten su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección”⁴⁸.

Finalmente, resulta relevante que, para la suspensión de las órdenes de protección emitidas, el segundo párrafo del artículo 34 Septies de esta reforma señala que: las autoridades administrativas, ministeriales y/o jurisdiccionales “deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento”⁴⁹.

En relación con el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, a ocho meses de la reforma realizada a la LGAMVLV éste no ha sido reformado, ni cuenta con ninguna reforma desde el 14 de marzo de 2014.

⁴⁴ Artículo 34 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁵ Artículo 34 Ter, fracc. III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁶ Artículo 34 Ter, fracc. IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁷ Artículo 34 Ter, fracc. V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁸ Artículo 34 Undecies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁹ Artículo 34 Septies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En torno al panorama de las órdenes de protección y la armonización de esta reforma en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en las 32 entidades federativas se encuentra lo siguiente:

Durante el año que transcurre, posterior a la fecha de publicación de la reforma en comento, las leyes de los estados de:

Tabla 3. LAMVLV de las entidades federativas que se han reformado en materia de órdenes de protección

Leyes de acceso reformadas después de la publicación de la reforma en materia de Órdenes de Protección del 18 de marzo de 2021	Leyes reformadas con anterioridad *Reformadas en el 2021, pero antes del 18 de marzo del 2021
✓ Aguascalientes	✗ Hidalgo*
✗ Baja California	✗ Campeche
✓ Baja California Sur	✗ Chiapas
✗ Chihuahua	✗ Ciudad de México*
✗ Colima	✗ Coahuila de Zaragoza
✓ Durango	✗ México
✗ Jalisco	✗ Guanajuato
✗ Michoacán de Ocampo	✗ Guerrero
✗ Nayarit	✗ Morelos
✗ Nuevo León	✗ Querétaro
✓ Oaxaca	✗ Sinaloa
✓ Puebla	✗ Sonora
✗ Quintana Roo	✗ Tabasco
✓ San Luis Potosí	✗ Tlaxcala
✗ Tamaulipas ⁵⁰	✗ Veracruz de Ignacio de la Llave
✓ Yucatán	✗ Zacatecas
16	16

⁵⁰ A pesar de encontrarse una reforma en la LAMVLV del estado de Tamaulipas dentro del capítulo de las órdenes de protección, ésta es sobre violencia política y no considera las reformas hechas a la LGAMVLV, por lo que dentro de este estudio, no se consideró que fuera una reforma basada en la actualización de la LGAMVLV de marzo de 2021.

Fuente: CNDH con base en el monitoreo legislativo de las LAMVLV al 15 de noviembre de 2021.

De las 16 leyes reformadas posteriores a la reforma en materia de órdenes de protección a nivel federal, puede identificarse que únicamente: **Aguascalientes, Baja California Sur, Durango, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Yucatán** han armonizado de alguna manera sus leyes locales para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres con la reforma de la LGAMVLV de marzo de 2021. Es decir que sólo siete entidades federativas han reformado sus LAMVLV con la reforma de órdenes de protección de 2021. A continuación se presenta el desagregado de esta armonización por cada una de las entidades federativas que ha incorporado algún elemento en sus leyes locales.

Tabla. 4 Armonización de la reforma en materia de órdenes de protección en las LAMVLV de las entidades federativas a noviembre de 2021

Entidad	Contenido del artículo reformado
Aguascalientes	CAPÍTULO IV Artículo 26.- Las órdenes de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente. (REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2021) Las órdenes de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por el Ministerio Público, los jueces mixtos, jueces cívicos, jueces de lo penal, civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas. Artículo 27.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: [...] (REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2021) Las órdenes de protección contenidas en las Fracciones I a VI son de emergencia, y las contenidas en las Fracciones VIII a XI son preventivas, deberán ser otorgadas por parte del Ministerio Público, los jueces mixtos, jueces cívicos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda. Las contenidas en las Fracciones VII, y XII a XV son de naturaleza civil y deberán ser otorgadas por los jueces mixtos, de lo civil y familiar, que conozcan del asunto. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse

	dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, mientras que las de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, plazo dentro del cual debe emitirse la resolución referida en el párrafo tercero del Artículo 30 bis. (REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2021) En todo caso, serán consideradas de emergencia las órdenes de protección que se tramiten con motivo de violencia sexual y cuando la víctima de cualquier tipo de violencia sea menor de dieciocho años, y todas aquellas que a criterio de la autoridad se consideren de emergencia, por lo que deberán expedirse por el Ministerio Público, los jueces mixtos, jueces cívicos, jueces de lo penal, civil y familiar, dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. [...] (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2021) Artículo 28.- El Ministerio Público, o, en su caso, los jueces cívicos, de lo penal, civil, familiar y jueces mixtos, otorgarán las órdenes emergentes o preventivas, las cuales estarán debidamente fundadas y motivadas y tomarán en consideración: [...] (REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2021) Artículo 29.- Corresponde al Ministerio Público y jueces mixtos, cívicos, de lo penal, civil y familiar, emitir las órdenes de protección y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias, lo anterior con motivo de los procesos que al respecto se ventilen; dichas órdenes serán cumplimentadas por la Policía Ministerial y la Policía Preventiva. [...].
Baja California Sur	(REFORMADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021) ARTÍCULO 17.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por los (sic) autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. (REFORMADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021) ARTÍCULO 18.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley, son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

	I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. III. Emergencia; IV. Preventivas; Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. (ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021) ARTÍCULO 18 BIS.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas, II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo; V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación; VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y VII. Principio propersona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad. (ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)
--	--

ARTÍCULO 18 TER.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

[...]

(REFORMADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 21.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

(REFORMADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 22.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

(REFORMADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónima de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

(ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23 BIS.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud. Para efectos del párrafo anterior, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 34 Bis de la Ley General. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

(ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23 TER.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará como dispone la Ley General. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

	V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de: a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; b) Anticoncepción de emergencia, y c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación; VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda; VII. Los demás gastos indispensables dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios; VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible; IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza; En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer; XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia; XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario; XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;
--	--

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

(ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23 QUATER.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas (sic) otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio y su reingreso de la mujer en situación de violencia, una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

(ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23 QUINQUES.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, se procederá conforme lo dispone en el segundo párrafo del artículo 34 Quinques de la Ley General.

(ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23 SEXIES.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

(ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23 SEPTIES.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciara la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

(ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23 OCTIES.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

(ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23 NONIES.- Al momento de dictarse resoluciones o sentencias, las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la resolución o sentencia. Lo anterior con motivo de los juicios (sic) o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

(ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23 DECIES.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

(ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23 UNDECIES.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

(ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23 DUODECIÉS.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional y Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las mujeres.

El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las mujeres, estará conformado por un sistema digital en el que se concentre el registro con los datos generales y sociodemográficos de las víctimas de violencia de género, las personas agresoras y las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres y tendrá como objetivo primordial administrar y concentrar la información proporcionada por las dependencias del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con el propósito de elaborar estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, para hacer frente a la violencia contra las mujeres con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos estatal y municipal proporcionando los recursos humanos técnicos y financieros para aumentar su eficacia en la ejecución de sus acciones.

(ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23 TERDECIES.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas de los Municipios, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

(ADICIONADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 23 QUATERDECIES.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas

(REFORMADO, B.O. 31 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 24.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

	Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.
Durango	(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) Artículo 13. Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Durango, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo. (REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) Artículo 14. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personales e intransferibles, y podrán ser: I.- De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia; II.- Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas; y III.- De naturaleza político-electoral. Según sea el caso se considerarán de emergencia o preventivas. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. (ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) Artículo 14 Bis. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

	Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Artículo 15. (DEROGADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) Artículo 16. (DEROGADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) Artículo 17. Para otorgar las órdenes (sic) protección de la presente ley, la autoridad tomará en consideración: [...] Artículo 19. (DEROGADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) (ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) Artículo 19 Bis. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo; V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación; VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad. (REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) Artículo 20. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.
--	---

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021)

Artículo 20 Bis. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021)

Artículo 20 Ter. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

	V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas. (ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) Artículo 20 Quáter. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes. (ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) Artículo 20 Quinquies. Las autoridades mencionadas en el Artículo 14, podrán solicitar a las autoridades correspondientes de las demás entidades federativas las ordenes de protección que estime necesarias. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación. (ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) Artículo 20 Sexies. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección; II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público; III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;
--	---

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia, y
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos.

Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021)

Artículo 20 Septies. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021)

Artículo 20 Octies. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021)

Artículo 20 Nonies. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021)

Artículo 20 Decies. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión, de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021)

Artículo 20 Undecies. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021)

Artículo 20 Duodecies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021)

Artículo 20 Terdecies. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021)

Artículo 20 Quaterdecies. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021)

Artículo 20 Quindecies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

	(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) Artículo 20 Sexdecies. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. (ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2021) Artículo 20 Septdecies. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas. y sus hijos;
Oaxaca	De las Ordenes de Protección a favor de la Víctima (REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021) Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. El Ministerio Público y el Síndico Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán la implementación de las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género. El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de protección o emergencia preventivas, hará del conocimiento del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la víctima o víctimas. Las órdenes de protección podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable contra las mujeres debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o

medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 341 BIS y 341 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 24 Bis. Estarán legitimados para solicitar órdenes de protección:

- a) La víctima o víctima indirecta en situación de riesgo, sus familiares, representantes legales, autoridades comunitarias o representativas.
- b) La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- c) Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo el acompañamiento, asesoría y programas de protección de los derechos de las mujeres y la familia, cuando la víctima y/o víctima indirecta así lo solicite por escrito, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección.
- d) En el caso de menores de edad por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 24 Ter. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo a sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de la violencia;
- IV. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de investigación o del proceso respectivo;
- V. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben de ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garantice su objetivo;
- VI. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VII. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas;
- VIII. Principio del interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de órdenes de protección, afecten de manera directa o indirecta

a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos; y

IX. Principio pro personas: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 24 Quáter. Cuando una mujer o niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá realizar la mediación y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal, del Ministerio Público o de quién esté facultado para ello, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aún cuando no exista una solicitud.

Tratándose de órdenes de protección que involucren a niños, niñas y adolescentes indígenas o afromexicanas, la autoridad emisora deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y a la Secretaría del Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para que en el ámbito de su competencia se proceda de manera coordinada con la protección del menor.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 24 Quinquies. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud, aún sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 24 Sexties. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la presente Ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren (sic) sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas.

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Deberán expedirse de manera inmediata a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 25 Bis. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Para la evaluación del riesgo, con la finalidad de dar continuación, ampliar o dejar sin efecto las órdenes de protección, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, deberán estar en contacto permanente con la o las víctimas a fin de verificar que éstas se encuentran fuera de peligro, tomando en cuenta:

- a) El riesgo o peligro existente. Cuando se advierta que existe una situación de riesgo que comprometa la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad, así como los bienes de la víctima y víctimas indirectas.
- b) El Test de Evaluación de Riesgo de Violencia hacia las Mujeres.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 25 Ter. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta Ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos internos no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquier otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 26. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Agencia Estatal de Investigaciones, la Secretaría de Seguridad Pública o a la Fiscalía General de la República, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o a las niñas, en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) interrupción legal y voluntaria del embarazo en caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del estado o el país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlas por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la (sic) mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior.

XIX (SIC). La prohibición a la persona agresora de intimidar, molestar o comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su

caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, u otras víctimas indirectas (sic) o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho;

XX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XXI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;

XXII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia; y

XXIII. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 27. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que

brindan para ellos; y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres;

X. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

XI. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XII. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIV. Retención y guarda de armas de fuego, propiedad de la o las personas agresoras o de alguna corporación pública o privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas a su nombre o el de alguien más, conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes, punzo contundentes u otras, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para intimidar, amenazar o lesionar a la víctima. Así como la cancelación del permiso de portación de armas por autoridad competente;

XV. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XVI. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate de domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal (sic) ; que deberá informarse al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca para realizar la anotación marginal;

XVII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y

XVIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Artículo 27 Bis. (DEROGADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 28. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 28 Bis. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 28 Ter. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 28 Quáter. A ninguna mujer o niña y sus hijas o hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 28 Quinquies. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 28 Sexties. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 29. Las órdenes de protección deberán ser restringidas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 30. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo

	anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes. (REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2018) Artículo 31. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes, quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales o en su caso por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.
Puebla	ARTÍCULO 25 Las órdenes de protección que consagra esta Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I.- De emergencia; II.- Preventivas; III.- De naturaleza Civil o Familiar; y IV.- Cautelares y de reparación integral en materia electoral. (PÁRRAFO REFORMADO EL 20/SEP/2016, EL 28/MAR/2019 Y EL 8/JUL/2021) Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración de hasta sesenta días, prorrogables por treinta días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima; y deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Las medidas cautelares y de reparación de naturaleza electoral se definirán y regirán por lo establecido en la normatividad de la materia. [...]
San Luis Potosí	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2021) ARTÍCULO 34. Las órdenes (sic) de protección (sic) son actos de urgente aplicación (sic), orientados a la salvaguarda de la víctima (sic) en función (sic) de su interés (sic) superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo con la víctima. Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan: I. El Ministerio Público; II. Los jueces de primera instancia;

	III. Los jueces familiares; IV. Los jueces menores; V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y VI. El Tribunal Electoral del Estado. Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas. [...].
Yucatán	[...] Artículo 47. Legitimación Las órdenes de protección pueden ser solicitadas por la víctima, su representante legal o el Ministerio Público. (REFORMADO, D.O. 23 DE JUNIO DE 2021) En caso de que la víctima se encuentre impedida o imposibilitada para solicitarla, podrán hacerlo quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos. [...] Artículo 51. Órdenes de emergencia Las órdenes de emergencia son las órdenes de protección otorgadas por la autoridad jurisdiccional que, por la naturaleza de las condiciones de la víctima, se requieren expedir con urgencia. Las órdenes de emergencia son independientes de cualquier tipo de proceso jurisdiccional y se sujetarán a lo siguiente: (REFORMADA, D.O. 23 DE JUNIO DE 2021) I. Las órdenes de emergencia tendrán una temporalidad de hasta 60 días, y deberán expedirse dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. (REFORMADA, D.O. 23 DE JUNIO DE 2021) II. Las órdenes de emergencia podrán prorrogarse por la autoridad jurisdiccional, hasta por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, o cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público soliciten una orden de protección cautelar o definitiva, y hasta en tanto no se determinen éstas. [...]

	Artículo 52. Órdenes de emergencia otorgadas por el Ministerio Público (REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O. 23 DE JUNIO DE 2021) Los fiscales del Ministerio Público deberán otorgar las órdenes de protección inmediata de emergencia señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 45, para lo cual se ajustarán a los procedimientos y formalidades establecidas en el artículo anterior. Para otorgar las órdenes a que se refiere este artículo, se requerirá la solicitud oral o escrita de la víctima o, en caso de que esta se encuentre imposibilitada para solicitarla, lo podrán hacer su representante legal, su apoderado, quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, aunque sea una persona menor de edad. [...].
--	--

Fuente: CNDH con base en el monitoreo legislativo de las LAMVLV con fecha de corte al 15 de noviembre de 2021.

En relación con la naturaleza de las órdenes de protección que, a nivel federal son dos: de naturaleza administrativa o jurisdiccional. En las entidades federativas encontramos una gran diversidad de tipos de órdenes de protección:

Tabla 5. Regulación de los tipos de órdenes de protección por entidad federativa en sus leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia⁵¹

Entidad Federativa	Cautelares	De emergencia	De naturaleza civil/familiar	De naturaleza colectiva	De naturaleza político-electoral	Definitivas	En materia penal	Preventivas	Judicial	Administrativas	Naturaleza jurisdiccional	TOTAL
Federal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Aguascalientes	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Baja California	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Baja California Sur	0	1	0	0	0	0	0	1	0	1	1	4
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Chihuahua	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Ciudad de México	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	3
Coahuila	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	1	1	0	1	0	0	1	0	0	0	4

⁵¹ En el caso de Campeche, se establece el concepto de las órdenes de protección, y se señala que serán otorgadas en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.

En el caso de Colima, para el otorgamiento de las órdenes de protección se remite a la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado, por esta razón se considera que en su ley en específico no prevé tipos específicos en el gráfico.

Entidad Federativa	Cautelares	De emergencia	De naturaleza civil/familiar	De naturaleza colectiva	De naturaleza político-electoral	Definitivas	En materia penal	Preventivas	Judicial	Administrativas	Naturaleza jurisdiccional	TOTAL
Estado de México	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Guanajuato	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Guerrero	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Hidalgo	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Jalisco	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Michoacán	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Morelos	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Oaxaca	1	1	1	1	1	0	0	1	0	1	1	8
Puebla	1	1	1	0	1	0	0	1	0	0	0	5
Querétaro	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Quintana Roo	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
San Luis Potosí	0	1	1	0	1	0	0	1	0	0	0	4
Sinaloa	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Sonora	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2
Tabasco	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Tamaulipas	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Tlaxcala	0	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	3
Veracruz	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2
Yucatán	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	3
Zacatecas	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
	3	28	24	1	4	1	1	28	1	3	3	

Fuente CNDH, monitoreo legislativo de las LAMVLV con fecha de corte 15 de noviembre de

Con esta reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia existe una mejora en la accesibilidad de las órdenes de protección. Así mismo, se evita que la violencia de la que son víctimas muchas mujeres y niñas mexicanas escale hasta sus niveles más graves, como el feminicidio.

5.2 Obligaciones de las autoridades competentes

Las autoridades competentes, en todo momento deben informarle a la víctima los procedimientos que implican las órdenes de protección, con la finalidad de que conozcan el proceso para que las mujeres o niñas puedan acceder a presentar la denuncia y solicitud de la orden. El lenguaje con el que deben ser explicadas debe ser sencillo, procuraran no caer en un lenguaje metódico que confunda a la víctima.

Las autoridades tienen la obligación de solicitar la atención médica y valoración de riesgo, así como una evaluación psicológica de la víctima en caso de requerirse.

Si la denuncia se realiza de manera anónima, es importante señalar que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de emitir la orden de protección a favor de las mujeres y niñas.

Una vez que se ha informado el procedimiento y el funcionamiento de las órdenes de protección, las autoridades deben tomar en cuenta los siguientes rubros para la emisión oportuna.

- 1) Hechos relatados por las mujeres o niñas.
- 2) Peticiones explícitas de la mujer o niña en situación de violencia.
- 3) Medidas que ella considere adecuadas, en el caso de las menores de edad están serán determinadas siempre en el interés superior de la niñez.
- 4) Necesidades particulares tomando en cuenta su identidad de género, orientación sexual, origen étnico, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier situación relevante.
- 5) Manifestación de los actos previos a cualquier tipo de violencia que exprese la víctima.

En cuanto a las autoridades del Ministerio Público, administrativas o el órgano jurisdiccional competente deben considerar la protección necesaria bajo los siguientes puntos.

- 1) Principios establecidos en la Ley de la materia.
- 2) Adecuada, oportuna y proporcional.
- 3) Que los sistemas normativos propios, basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- 4) Discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y.
- 5) Necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Se estipula en la LGAMVLV que las autoridades competentes deben acceder a los recursos económicos y humanos disponibles para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución de las órdenes de protección, así como solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Es fundamental mencionar que las víctimas pueden realizar la petición de una orden de protección en cualquier entidad de los Estados Unidos Mexicanos, no importa que la agresión haya sido en una entidad federativa distinta, sin que la competencia debido al territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo con las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Actualmente todas las entidades cuentan con ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Sin embargo, la ley de San Luis Potosí carece de reglamento y la enorme mayoría de los reglamentos no están actualizados en la materia, a excepción del de el Estado de Chiapas.

En cuanto a las rutas de acceso de las órdenes de protección, tema abordado y que se puede consultar a mayor profundidad en el estudio realizado por la CNDH en el 2020, *Rutas para que las mujeres accedan a las órdenes de protección*⁵², vale la pena mencionar que Campeche y Chihuahua no prevén en su ley elementos que definan una ruta de acceso a las órdenes de protección.

En el caso de las demás entidades federativas, para el acceso a las órdenes de protección, se considera lo siguiente:

- 1) Instituciones de primer contacto para el acceso a las órdenes de protección.
- 2) Restricciones para las órdenes de protección.
- 3) Regulación para las órdenes de protección frente a la violencia política.
- 4) Regulación sobre el registro de órdenes de protección.

⁵² CNDH, *Rutas ...op. cit.*, 2020.

En las leyes de Baja California, Chiapas, guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos Nayarit, Veracruz de Ignacio de la Llave y Sonora se prevén la participación de autoridades municipales en el otorgamiento de las órdenes de protección, en ocasiones mencionando a los síndicos o síndicas, o a jueces municipales (sin especificar mayor información) o a través de las delegaciones de la Procuraduría del Menor y la Familia (caso de Morelos y Nayarit); en tanto Nayarit prevé a los municipios en las órdenes preventivas, y Baja California Sur es el único que prevé las órdenes de protección en materia civil y familiar, de manera explícita. En el caso de Sonora se faculta a las autoridades policiacas locales.

A continuación se presenta el desagregado por entidad federativa:

Tabla 6. Autoridades que emiten las de órdenes de protección por entidad federativa en sus leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia⁵³

Entidad federativa	Autoridades que las emiten
General	Las autoridades administrativas el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes
Aguascalientes	El Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda.
Baja California	Ante el Ministerio Público, y en su caso, por los jueces Municipales (LAMVLV artículo 23 y 24 fracciones IV, V y VI) siempre que se justifique por las condiciones de hora, lugar o cualquier circunstancia por la que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial o que, de hacerlo, la demora pondría en un riesgo mayor a la víctima.
Baja California Sur	Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor el promover las órdenes de protección que correspondan a favor de las mujeres.
Campeche	No lo regula
Chiapas	De manera general regula que les corresponderá al Estado y municipios, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas. Las órdenes de emergencia podrán ser emitidas por el Ministerio Público, cuando se ponga en peligro la vida y/o libertad de la víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima, la cual posteriormente deberá ser corroborada por peritos legalmente acreditados.

⁵³ Esta tabla señala las autoridades que emiten las órdenes de protección por cada entidad de acuerdo con las leyes de Acceso a una Vida Libre de Violencia.

	Las órdenes de naturaleza civil serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.
Chihuahua	Deberán otorgarse por la autoridad competente Tribunales de primera instancia en materia familiar o, a falta de estos, en los de materia civil que corresponda
Ciudad de México	Los Juzgadores penales. Al respecto, se regula que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, desde la perspectiva de género, deberá contar con jueces de lo civil, familiar y penal las veinticuatro horas del día, y los trescientos sesenta y cinco días del año, que puedan ordenar en cualquier momento las medidas u órdenes de protección que requieran las mujeres víctimas de violencia, así como las víctimas indirectas. Asimismo, dictará las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y el patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, así como de sus dependientes.
Coahuila	Deberán ser otorgadas por la autoridad competente. Las órdenes de emergencia podrán ser emitidas por el Ministerio Público, cuando se ponga en peligro la vida y/o libertad de la víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima, la cual posteriormente deberá ser corroborada por peritos legalmente acreditados. Serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.
Colima	Serán decretadas por los jueces de primera instancia familiares, civiles, mixtos y penales que correspondan; y podrán ser solicitadas ante las Agencias del Ministerio Público Especializadas en violencia familiar. Interpuesta la solicitud ante el Ministerio Público.
Durango	Emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas
Estado de México	Emitidas por autoridad competente. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos ante los juzgados civiles que correspondan.
Guanajuato	El Ministerio Público es la autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas. Podrá de manera oficiosa otorgar órdenes de protección cuando la víctima sea menor de dieciocho años.
Guerrero	Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.
Hidalgo	Ministerio Público o conciliadores municipales. Juzgados familiares, penales o mixtos.

Jalisco	Las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección
Michoacán	La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán Las y los Jueces Penales La Autoridad Municipal a través del Síndico Municipal (previa denuncia, reporte o noticia de violencia en contra de las mujeres, no requerirá ratificación) La recepción y tramitación de las órdenes de protección de emergencia y preventivas por parte del Ministerio Público, no requerirán de denuncia o indagatoria por posibles actos u omisiones constitutivas de delito o ilícito previstos y sancionados por la legislación penal vigente en el Estado de Michoacán.
Morelos	Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; Las delegaciones municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y a falta de estas delegaciones los síndicos, en su caso ante el Ministerio Público. Las autoridades jurisdiccionales que tengan competencia de acuerdo con las disposiciones aplicables Juzgados del orden familiar
Nayarit	Los Municipios a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Los centros de atención podrán recibir solicitudes de órdenes emergentes o preventivas, y deberán remitirlas de inmediato al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales correspondientes, para su trámite procedente. El juez competente
Nuevo León	Podrá solicitarse directamente ante el juez de lo familiar Por medio de las agencias del Ministerio Público, en caso de que el asunto competa al juzgado penal. Ante las oficinas de instituciones asistenciales dependientes de la Administración Pública.
Oaxaca	Agentes del Ministerio público de la fiscalía general del Estado, con competencia en el territorio donde resida la víctima. Juzgados de lo familiar o falta de éstos en los juzgados civiles.
Puebla	Ministerio Público Juez de la causa Juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles
Querétaro	Fiscalía General del Estado deberá dictar en el ámbito de su competencia, las medidas de protección Por autoridades jurisdiccionales competentes Los juzgados de lo familiar o, a falta de éstos, en los juzgados civiles que corresponda
Quintana Roo	Ministerio Público Jueces penales Jueces familiares y civiles

San Luis Potosí	El Ministerio Público; Los jueces de primera instancia; Los jueces menores. Jueces auxiliares. de manera provisional (debiendo dar aviso de estas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.) Los jueces familiares, civiles de primera instancia o mixtos
Sinaloa	Autoridades jurisdiccionales
Sonora	Tratándose de las órdenes preventivas podrán decretarse por las autoridades policíacas del lugar
Tabasco	Fiscal del Ministerio Público competente La Autoridad Judicial competente en un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella
Tamaulipas	Juez competente que conozca de los hechos que constituyan violencia en contra de las mujeres
Tlaxcala	Ministerio Público Órganos jurisdiccionales competentes
Veracruz	Autoridades jurisdiccionales; jueces y juezas de comunidad, municipales, y de primera instancia
Yucatán	Solo por jueces y tribunales penales o familiares en el Estado con competencia en el territorio donde resida la víctima. - jueces de control en materia penal - juzgados de oralidad familiar
Zacatecas	Ministerio Público, o en su caso, los órganos jurisdiccionales correspondientes en el ámbito de sus competencias. Los centros de atención podrán recibir solicitudes de órdenes emergentes o preventivas, y deberán remitirlas de inmediato al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales correspondientes, para su trámite.

Fuente: CNDH con base en el monitoreo legislativo con fecha de corte al 15 de noviembre de 2021.

5.3 Primer contacto

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contar con un diagnóstico detallado sobre la regulación de las órdenes de protección, es un primer aporte para identificar los puntos críticos en la legislación vigente y proponer las modificaciones necesarias. Las órdenes de protección son uno de los mecanismos previstos en la legislación para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, de utilidad para adoptar medidas urgentes con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las mujeres que se encuentran en situaciones que pueden incluso poner en riesgo su vida; por lo que es de suma importancia hacer evidente en cada entidad a qué institución se refieren como **primer contacto** como se refleja en la siguiente tabla.

Tabla 7. Instituciones de primer contacto de acuerdo a las LAMVLV de las entidades federativas

Instituciones de primer contacto	
General	Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que conozcan de hechos de Violencia contra las Mujeres tendrán la obligación de salvaguardar la vida e integridad de la Víctima, informarle sobre la existencia de órdenes de protección, canalizar a la Víctima a la instancia competente, dar seguimiento al caso hasta el momento en que se envíe a la instancia correspondiente y documentarlo.
Aguascalientes	Instituto de Salud del Estado: Identificar a usuarias víctimas de violencia de género y notificar oportunamente al Ministerio Público, de conformidad con la NOM-190/NOM 046,
Baja California	Secretaría de Salud: aplicar la NOM-046. Es responsabilidad de todos los profesionales de las instituciones públicas y privadas, reportar los casos de violencia contra las mujeres, para que, en su caso, se emitan las órdenes de protección respectivas.
Baja California Sur	Secretaría Estatal de Salud: aplicación de la NOM-046 Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor el promover las órdenes de protección que correspondan a favor de las mujeres.
Campeche	No lo regula
Chiapas	Secretaría de Salud: hacer del conocimiento del Ministerio Público, aquellos casos que se presuma que una mujer ha sido víctima de violencia, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
Chihuahua	No lo regula
Ciudad de México	La Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México a través de la Defensoría Pública, desde la perspectiva de género deberá, ante el Tribunal las medidas u órdenes de protección establecidas en la presente Ley, de conformidad con

las normas sustantivas y adjetivas aplicables a la Ciudad de México.

El Tribunal, desde la perspectiva de género, deberá contar con jueces de lo civil, familiar y penal las veinticuatro horas del día, y los trescientos sesenta y cinco días del año, que puedan ordenar en cualquier momento las medidas u órdenes de protección que requieran las mujeres víctimas de violencia, así como las víctimas indirectas y dictar las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y el patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, así como de sus dependientes.

La Abogada Victimal, Abogada de las mujeres víctimas de la violencia, y la representación legal deberán informar y orientar a las víctimas sobre las medidas u órdenes de protección, el procedimiento de solicitud y los alcances de estas, y en caso de que la víctima requiera medidas u órdenes de protección tramitará, en el ámbito de sus atribuciones, la solicitud ante el juez competente.

Además, en caso de considerar que existe riesgo en la integridad física y psíquica de las víctimas, deberá:

- a) Acudir al juzgado competente en turno para solicitar las medidas;
- b) Asesorar a las víctimas en su comparecencia ante el juez competente;
- c) En su caso, hacer valer las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas que señala la ley en el artículo 3, fracción IX;
- d) Recabar, en la medida de lo posible las pruebas que acrediten el riesgo en el que se encuentran las víctimas, a efecto de ofrecerlas en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere la ley;
- e) Asistir a las víctimas para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas con que se cuente en la fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos; e
- f) Informar al ministerio público, en su caso, que conoce de la averiguación previa o acta especial de la solicitud de medidas.

	Quienes presten la representación legal que se otorgue a las víctimas tendrán entre sus obligaciones el asesorar a la víctima respecto al sentido y alcance de las medidas u órdenes de protección.
Coahuila	Corresponde a la Secretaría de Salud hacer del conocimiento del Ministerio Público, aquellos casos que se presuma que una mujer ha sido víctima de violencia, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
Colima	No lo regula
Durango	La representación legal que se proporcione a las víctimas consistirá en el patrocinio y asesoría legal especializada, en asuntos del fuero común, en materia penal, civil, familiar, arrendamiento y laboral
Estado de México	No lo regula
Guanajuato	No lo regula
Guerrero	Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las correspondientes en los municipios, que conozcan de hechos de violencia contra las mujeres tendrán la obligación de salvaguardar la vida e integridad de la víctima, informarle sobre la existencia de órdenes de protección, canalizar a la víctima a la instancia competente, dar seguimiento al caso hasta el momento en que se envíe a la instancia correspondiente y documentarlo.
Hidalgo	No lo regula
Jalisco	Corresponde a la Secretaría de Salud valorar, en los casos de violencia, la situación de riesgo y derivar a las víctimas de violencia, a las dependencias que brinden el servicio necesario o en caso de peligro inminente a los centros de refugio temporal.
Michoacán	Los refugios, deberán, establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las órdenes de protección a que haya lugar. Secretaría de Salud: canalizar a las mujeres víctimas de violencia a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.
Morelos	El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

	difundirán en los medios de comunicación el mecanismo, requisitos, beneficios y alcances de las órdenes de protección. Son auxiliares de la Procuraduría de Defensa del Menor y la familia y la Procuraduría.
Nayarit	Los centros de atención podrán recibir solicitudes de órdenes emergentes o preventivas, y deberán remitirlas de inmediato al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales correspondientes, para su trámite procedente. Secretaría de Salud: Aplicar la Norma Oficial Mexicana NOM-046
Nuevo León	No lo regula
Oaxaca	Librada, en su caso, la Orden de Protección, el IMO solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuar en auxilio de su cumplimiento, debiendo proporcionar protección y vigilancia continua sobre personas y bienes en los términos en los que el juez lo considere necesario.
Puebla	Servicios de Salud: • Aplicar los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres establecidos en la norma oficial mexicana vigente. • Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres
Querétaro	Corresponde al Instituto Queretano de las Mujeres: Proporcionar representación legal a mujeres que manifiesten ser receptoras de violencia familiar, que se encuentren en situación de riesgo, vulnerabilidad económica y no cuenten con la posibilidad de pagar por estos servicios jurídicos, debiendo auxiliarles en la tramitación de medidas de protección. En materia de violencia contra la mujer, corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia: Gestionar como tutores ante las autoridades competentes, las medidas de protección a favor de las niñas y adolescentes víctimas de violencia, a fin de que éstas no sigan expuestas a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido. Son derechos de las víctimas de violencia: III. Contar con las medidas de protección necesarias por parte de las autoridades que conozcan de los hechos de violencia;

	Secretaría de Seguridad Ciudadana: estrategias de proximidad policial a favor de quienes tramiten órdenes de protección
Quintana Roo	Secretaría de Salud: Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.
San Luis Potosí	Servicios de Salud en el Estado: Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005.
Sinaloa	Secretaría de Salud: Canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o privadas que prestan atención y protección especializada a las mujeres, en su caso El Sistema Estatal establecerá la coordinación necesaria con las autoridades estatales y los municipios, para efecto de que se nombren oficiales o asistentes de menores, con el propósito de que éstos auxilien a los mayores de 12 años y menores de 18.
Sonora	No se menciona
Tabasco	Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que conozcan de hechos de Violencia contra las Mujeres tendrán la obligación entre otras, informarle sobre la existencia de órdenes de protección.
Tamaulipas	El servidor público o quien ejerza la atención especializada a que se refiere este capítulo, incurrirá en responsabilidad cuando dentro del tratamiento, detecte riesgo en la seguridad de las mujeres o víctimas de la violencia familiar y no de aviso a las autoridades competentes, a fin de que se tomen las medidas conducentes y se emitan las órdenes de protección necesarias.
Tlaxcala	No se menciona
Veracruz	Secretaría de Salud: garantizar la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999 Procuraduría General de Justicia: Informar y orientar a la víctima sobre las medidas u órdenes de protección, el procedimiento de solicitud y los alcances de las mismas, En caso de considerar que existe riesgo en la integridad física y psíquica de la víctima, deberá: acudir a la autoridad jurisdiccional

	competente en turno para solicitar las órdenes de protección.
Yucatán	No lo regula
Zacatecas	Secretaría de Salud de Zacatecas: Garantizar el cumplimiento e implementación, de las Normas Oficiales vigentes en materia de violencia familiar y violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad

Fuente: CNDH con base en el monitoreo legislativo con fecha de corte al 15 de noviembre de 2021.

Desde este enfoque, garantizar las órdenes de protección para las mujeres va más allá de que las autoridades administrativas como el ministerio público, o las y los servidores públicos que trabajan en el ámbito de los derechos de las mujeres o del Poder Judicial realicen su tarea. Además, pueden fungir como primer contacto, el personal de salud, del DIF o de otras instancias a las que acuden las mujeres cuando son víctimas de violencia. Ese personal debe saber qué hacer, cómo orientar y solicitar la orden de protección, sin necesidad de que haya una denuncia de por medio.

En algunos casos las leyes de acceso prevén las instituciones que pueden identificar casos de violencia contra las mujeres. Las instituciones previstas en las leyes son principalmente de salud y de procuración de justicia, pero también figuran mecanismos para el adelanto de las mujeres, los sistemas estatales para la atención a niñas, niños y adolescentes, y las instituciones de seguridad pública. En algunos casos se prevén estas instituciones considerando el nivel municipal.

Algunas entidades señalan con claridad que es obligación de cualquier servidor público implementar acciones cuando tienen conocimiento de una mujer que vive en violencia, pero hay 10 entidades federativas que no prevén instituciones como primeros respondientes ante casos de violencia contras las mujeres:

- 1) Campeche
- 2) Chihuahua
- 3) Colima
- 4) Estado de México
- 5) Guanajuato

- 6) Hidalgo
- 7) Nuevo León
- 8) Sonora
- 9) Tlaxcala
- 10) Yucatán

Cabe mencionar que para poder llevar a cabo la aplicación de las Órdenes de Protección es relevante contar con Protocolos de Actuación al respecto. Pero, así como 25 leyes de acceso estatales no están actualizadas en materia de órdenes de protección con base en la reforma de la LGAMVLV de marzo de 2021.

Otro elemento de importancia que facilita la emisión de las órdenes de protección son los protocolos para su aplicación. Los protocolos para la emisión de órdenes de protección han sido una acción solicitada a través de los procedimientos de AVGM a las autoridades competentes, no obstante, sólo la mitad de las entidades tienen en sus páginas electrónicas oficiales disponible dicho documento. A continuación se presenta una tabla especificando las entidades de las que se encontró un protocolo para la emisión de órdenes de protección:

Tabla 8. Entidades que cuentan con protocolos para la emisión de órdenes de protección

No.	Entidad federativa	Fecha de publicación	Portal electrónico de la Procuraduría o Fiscalía	Diario oficial
1	Campeche	19/12/2017	No	No
2	Chiapas	06/08/2013	Sí	Sí
3	Colima	05/09/2015	No	Sí
4	Hidalgo	27/11/2019	No	Sí
5	Jalisco	28/10/2017	No	Sí
6	Morelos	18/11/2015	Sí	Sí
7	Nayarit	24/12/2018	Sí	Sí
8	Oaxaca	09/04/2020	Sí	Sí
9	Puebla	2011 (no se especifica fecha exacta)	No	No
10	Querétaro	08/12/2017	Sí	Sí
11	Quintana Roo	31/03/2017	No	Sí

12	Sinaloa	2018 (no se especifica fecha exacta)	No	No
13	Tlaxcala	20/12/2017	No	Sí
14	Veracruz	02/11/2018	No	Sí
15	Yucatán	29/06/2018	No	Sí
16	Zacatecas	02/12/2017	No	Sí

Fuente: CNDH con base en el monitoreo de protocolos sobre con fecha de corte al 15 de noviembre de 2021.

5.4 Hechos que se consideran para emitir una orden de protección

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁴, las órdenes de protección son:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Para la emitir las órdenes de protección administrativas se toma en consideración.

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

⁵⁴SCJN, *Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia*, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=WVhKjmhCYz0ufl+8glULlOKRtBAaWggk3wJWlia8xCcZKV27nU7cDuXu6MXSHbZv>, (fecha de consulta 18 de noviembre de 2021).

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

La ley general de acceso establece que las dependencias y entidades de la administración pública federal que conozcan de hechos de violencia contra las mujeres tienen la obligación de salvaguardar la vida e integridad de la víctima, informarle sobre la existencia de órdenes de protección, canalizarla a la instancia competente, dar seguimiento al caso y documentarlo.

También dice que se podrán expedir nuevas órdenes de protección hasta que cese el riesgo hacia la víctima; y que éstas se pueden pedir de forma verbal o escrita por cualquier persona que tenga conocimiento de un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que genere violencia contra las mujeres.

La ley general es exhaustiva, como ninguna legislación de otro tipo, en explicar el mecanismo por medio del cual se deberá salvaguardar de manera inmediata la vida de las mujeres y las niñas; sin embargo, en cada estado las leyes de las mujeres establecen sus propias clasificaciones, mecanismos y protocolos para emitir e implementar estas órdenes.

Estos son unos de los hechos que se mencionan para solicitar las órdenes de protección, se mencionan los hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, tomando como referencia la Ley General de Acceso, sin embargo, estos no son considerados para otorgar las órdenes de protección en Chihuahua, Guanajuato y Sonora. Lo cual resulta crítico para las mujeres que habitan estos estados; ya que, no cuentan con indicios que puedan tomar en cuenta las instituciones para emitir una orden de protección.

De acuerdo con la revisión realizada, se identificó que la LGAMVLV prevé la solicitud de pruebas para acreditar la violencia (cuando la solicitud la hace una persona distinta a la víctima). Cuando se revisa qué condiciones o restricciones se advierten en las entidades federativas, se identifica que en 19 de éstas se incluyen elementos que pueden restringir el acceso a la

tramitación o al otorgamiento de las órdenes (Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas), y en cinco se condiciona la emisión de las órdenes (Baja California, Durango, Querétaro, Tamaulipas y Yucatán).

La regulación de las órdenes de protección en México se advierte fragmentada, desigual y compleja en cuanto a la posibilidad de que las medidas para preservar la vida y la integridad de las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia puedan recibir protección especializada por parte de las instituciones del Estado.

La normatividad relacionada con las órdenes de protección tiene que ser revisada detenidamente para encontrar las condiciones y restricciones que dificultan a las mujeres acceder a los mecanismos de justicia. Hay disposiciones restringen o condicionan el trámite y el otorgamiento de las órdenes de protección, por ejemplo, cuando se le solicita a la víctima alguna evidencia de la violencia que ha denunciado; cuando la solicitud no la hace la víctima directa, o cuando la legislación remite a ordenamientos, en los que pidan una denuncia penal para la solicitud y emisión de las órdenes de protección, por poner un ejemplo.

Estas disposiciones contravienen la razón de ser de las órdenes de protección, como mecanismos ágiles y de urgente aplicación, al tiempo que comprometen la vida y la integridad de las mujeres, al burocratizar en exceso que las órdenes puedan ser tramitadas y otorgadas.

Si hacemos una lectura detallada de la legislación en materia de órdenes de protección se pueden identificar cuatro tipos de restricciones, una de las más frecuentes es solicitar que la petición sea ratificada por la víctima. Esto casi siempre provoca que las mujeres sientan inseguridad al momento de solicitar su protección mediante una OP.

Son obstáculos para acceder a una orden de protección y además revictimizan a la víctima, solicitar:

- 1) Pruebas que acrediten la violencia.
- 2) Ratificación de la víctima cuando las órdenes de protección se soliciten por una tercera persona.

3) Intervención de los peritos para verificar la agresión.

4) Remisión a otra instancia.

Tabla 9. Entidades que establecen restricciones para las órdenes de protección

Entidades y tipos de restricciones en las órdenes de protección					
Restricciones	Ratificación	Remisión a otras instancias	Intervención de los peritos	Pruebas que acrediten la violencia	No regulan
Entidades	Aguascalientes	Campeche	Chiapas	Colima	Baja California
	Estado de México	Nayarit	Coahuila	Guerrero	Baja California Sur
	Guanajuato	Quintana Roo		Tabasco	Chihuahua
	Michoacán	Veracruz			Ciudad de México
	Morelos				Durango
	Sinaloa				Hidalgo
	Sonora				Jalisco
	Zacatecas				Nuevo León
					Oaxaca
					Querétaro
					San Luis Potosí
					Tamaulipas
					Tlaxcala
					Yucatán

Fuente: CNDH con base en el monitoreo legislativo en LAMVLV y sus reglamentos con fecha de corte al 15 de noviembre de 2021.

Es importante considerar que estas restricciones pueden poner en un mayor riesgo a la víctima, pues de no levantarse la orden de protección de manera inmediata, su vida corre peligro y ésta puede seguir viviendo situaciones de violencia que la hagan incluso perder la vida; como ha sido el caso de muchas de las mujeres que son víctimas de feminicidio y sus familiares (víctimas indirectas) manifiestan que éstas habían presentado denuncias ante las autoridades con anterioridad. Sin embargo, éstas no hicieron nada. Lo que muestra la importancia y urgente necesidad de que la legislación se modifique para que estas órdenes sean emitidas de forma inmediata y no retrasen la protección a las mujeres.

5.5 Difusión de las órdenes de protección

Aunado a lo anterior, la CNDH llevó a cabo el monitoreo de la difusión de las órdenes de protección en las páginas oficiales de los centros de justicia de todas las entidades federativas donde éstos existen, de las fiscalías o procuradurías (según el caso) de cada entidad federativa, y de los mecanismos para el adelanto de las mujeres.

El monitoreo se basó en ubicar en las páginas oficiales qué información disponible había sobre órdenes de protección; asimismo, se realizó una búsqueda general sobre órdenes de protección en internet, con el fin de advertir información difundida por alguna otra institución, o por alguna organización de la sociedad civil.

- En los casos de Morelos e Hidalgo, **se difunde información sobre las medidas de protección previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales**, las cuales precisan por fuerza de una denuncia y que no están diseñadas particularmente para las mujeres que viven violencia. No se difunde información sobre órdenes de protección, su objetivo y los tipos que hay.
- La información difundida en el caso de Coahuila, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán, es general, es decir se mencionan como **un servicio que puede brindarse sin ampliar la información**.
- La **Ciudad de México** (Fiscalía) y **Tlaxcala** (Mujer y Utopía A.C, y SEDESOL) son las entidades que **proporcionan información más detallada**.
- En el caso de Sinaloa, no se localizó información sobre órdenes de protección.

Tabla 10. Resumen de la regulación en torno a las rutas posibles para las órdenes de protección

Tipo de ruta	Entidades federativas y la federación	
Ruta tipo 1. Ruta posible para las órdenes de protección administrativas y de naturaleza jurisdiccional	1. Federal	
	2. Baja California Sur	
	3. Durango	
	1. Aguascalientes	11. Morelos
	2. Baja California	12. Nayarit

Ruta tipo 1. Ruta posible para las órdenes de protección de emergencia, preventivas y civiles	3. Chiapas	13. Nuevo León
	4. Coahuila	14. Oaxaca
	5. Estado de México	15. Querétaro
	6. Guanajuato	16. Quintana Roo
	7. Guerrero	17. Sinaloa
	8. Hidalgo	18.. Tabasco
	9. Jalisco	19. Tamaulipas
	10. Michoacán	20. Zacatecas
Ruta tipo 2. Ruta posible para las órdenes de protección de emergencia y preventivas	1. Sonora	
	2. Veracruz	
Ruta tipo 3. Ruta posible para las órdenes de protección de emergencia, civil, preventivas y electorales.	1. San Luis Potosí	
	2. Puebla ⁵⁵	
Ruta tipo 4. Rutas diversas.	1. Colima. El Reglamento dispone que las órdenes de protección para todos los tipos de violencia se otorgarán en los términos de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado.	
	2. Ciudad de México, prevé órdenes de protección preventivas, de naturaleza civil y en materia penal.	
	3. Tlaxcala, prevé órdenes de protección de emergencia, preventivas, civiles y judiciales.	
	4. Yucatán, prevé órdenes de protección de emergencia y cautelares.	
Ruta tipo 5. Información insuficiente para trazar una ruta para las víctimas	1. Campeche, en este caso, la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia remite a las medidas del Código Penal, y su reglamento remite a la LGAMVLV y al CNPP.	

⁵⁵ Regula las órdenes de protección en materia electoral como cautelares y de reparación integral en materia electoral y se especifica que se regirán por lo establecido en la normatividad de la materia.

2. **Chihuahua**, no proporciona información sobre las órdenes de protección, ni en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ni en su reglamento.

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo de las LAMVLV, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.⁵⁶

Las instituciones de procuración de justicia como las Fiscalías o Procuradurías, o como Centros de Justicia para las Mujeres, tienen la obligación de difundir información clara y oportuna sobre qué son las órdenes de protección, cómo se solicitan, quién las emite y en qué consisten, en tanto que las mujeres que viven violencia podrían acercarse a estas instituciones para solicitar ayuda. Sin embargo, de acuerdo con la revisión que la CNDH llevó a cabo se advierte que en menos de la mitad de los casos (12) se difunde algún tipo de información sobre las órdenes de protección.

Es importante mencionar que en la mayoría de los casos las órdenes de protección se difunden como parte de los servicios que brindan las instituciones, pero no se especifica qué son, ante quién se solicitan y cuáles son las circunstancias bajo las que se otorgan. Es decir, la presencia de dichas órdenes en las páginas electrónicas oficiales de las instituciones es nominal en la mayoría de los casos. Ello ocurre en el caso de: Coahuila, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán.

Destaca que Morelos difunde información, pero sobre las medidas de protección previstas en el Código Nacional de Procedimientos penales, por ello no fue contabilizada.

Por otro lado, es importante mencionar que la difusión constante y actualizada la realizan colectivos de mujeres que han estado pendientes de que las autoridades realicen su trabajo, los observatorios de violencia de género y otras organizaciones civiles que no tienen una relación directa con las autoridades competentes.

Otro problema en la difusión de las órdenes de protección tiene que ver con que no se difunde información sobre éstas, sino sobre las medidas de protección previstas en el Código Nacional

⁵⁶ CNDH, “*Rutas para que las mujeres accedan a las órdenes de protección*”, 2020, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Rutas-Proteccion.pdf>, (fecha de consulta 29 de septiembre de 2021).

de Procedimientos Penales, las cuales precisan por fuerza de una denuncia y que no están diseñadas particularmente para las mujeres que viven violencia. Tal es el caso de Morelos que, si bien proporciona un número telefónico, lo hace para las medidas de protección.

Los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres (MAM) son instituciones clave para la difusión de información para la igualdad y la no discriminación contra las mujeres y, con independencia de que existan instituciones específicas para atender, prevenir e investigar la violencia, pueden ser espacios para facilitar el acceso a mecanismos y recursos existentes en el aparato institucional, como es el caso de las órdenes de protección.

A nivel federal es la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) la institución que “se encarga de diseñar la política nacional para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia en su contra”⁵⁷. Sin embargo, en lo relacionado con la difusión de órdenes de protección, se encontró publicado el Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección, que data de 2012, pero no se advierte difusión de información dirigida a las mujeres que viven violencia.

Ahora bien, en seis entidades federativas se advierte que otras instituciones u organizaciones difunden información sobre las órdenes de protección. Entre dichas instituciones destacan el poder judicial y los gobiernos estatales. Sólo en una entidad federativa se advierte que una entidad (Tlaxcala) tiene información sobre las órdenes de protección, que es parte de un estudio específico realizado.

La información que ofrecen estas otras instituciones y la organización señalada puede ser de utilidad para que las mujeres que viven violencia conozcan las órdenes de protección; sin embargo, ello solo ocurre en cinco entidades federativas.

En el caso de Hidalgo, el gobierno de la entidad difunde información sobre las medidas de protección, aunque sólo menciona que cuando se presenta una denuncia de algún delito

⁵⁷ CONAVIM, “¿Qué hacemos?”, disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/que-hacemos>, (fecha de consulta el 24 de octubre de 2021).

cometido contra la familia y la mujer, se otorgan medidas de protección cuando el imputado represente un riesgo inminente, en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. No se indica cómo se mide el riesgo de las víctimas o cómo se aplican las órdenes de protección, pero si menciona que el servicio no tiene costo, lo puede solicitar la víctima y que el tiempo de trámite será de una hora.

Es importante mencionar que las órdenes de protección también han sido un problema abordado con frecuencia en los mecanismos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM). Como se ha documentado, la AVGM es un mecanismo extraordinario del Estado mexicano para hacer frente a contextos de violencia extrema contra las mujeres, ubicado en territorios específicos⁵⁸.

Otra institución que da seguimiento a la complejidad de las órdenes de protección es Equis Justicia. Esta organización publicó en el marco de la pandemia por COVID-19 el documento *(Des)Protección Judicial en tiempos de COVID-19*⁵⁹, en el que evalúa el desempeño del poder judicial en todas las entidades federativas en cuanto a las medidas llevadas a cabo para la protección de las mujeres víctimas de violencia y para el acceso a la justicia en el contexto de confinamiento.

Aunado a las condiciones y restricciones y sus posibles impactos negativos en el acceso a las órdenes de protección, destaca que en muchos casos las limitaciones se relacionan con la referencia a la legislación en materia penal la que, en primer lugar, precisa de una denuncia y, en segundo, refiere a las medidas de protección que conceptualmente son diferentes a las órdenes de protección previstas en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En este sentido, se puede decir que hay una confusión en cuanto a las órdenes y las medidas de protección y sus distintas vías de regulación, aunque se regulen de manera independiente. Esta

⁵⁸CNDH, *Alertas de Violencia de Género*, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/AVGM/AVGM>, (fecha de consulta 16 noviembre de 2021).

⁵⁹Observatorio, Ciudadano Nacional del Femicidio, *Órdenes de Protección en México*, 2013, disponible en: <https://observatoriofemicidio.files.wordpress.com/2013/05/c3b3rdenes-de-proteccion-c3b3n-informeordenesdeproteccion1.pdf>, (fecha de consulta: el 24 de octubre de 2021).

falta de claridad e independencia entre ambos recursos es una posible fuente de obstáculos reiterados para que las mujeres encuentren en las órdenes de protección una vía para salvaguardar su vida y su integridad en casos de violencia en su contra en el ámbito familiar.

Esquema 5. Diferencia entre órdenes de protección y medidas de protección

Órdenes de protección (Art. 27 LGAMVLV)	Medidas de protección (Art. 137 CNPP)
•No están sujetas a la presentación de denuncia. •Las puede emitir el Centro de Justicia para las Mujeres (CJM), Ministerios Públicos, Síndicas o síndicos, Juezas o jueces municipales, Juezas o jueces de primera instancia. •Tienen una temporalidad de 72 horas (tres días) . (especificar para que son las 72 horas)	•Se otorgan durante la investigación de un posible delito. •Las debe emitir el Ministerio Público. •Tienen una temporalidad de 1440 horas (60 días) (especificar para que son las 1440 horas)

Fuente: CNDH con base en la LGAMVLV y el CNPP

Los códigos penales establecen “medidas de seguridad” para casos de violencia familiar, donde el bien jurídico que se protege es cada una de las personas que integran esa familia, mientras que las órdenes de protección contenidas en la ley general de acceso fueron creadas especialmente para proteger a las mujeres y las niñas en un contexto de violencia feminicida, ya sea familiar, laboral o de otro ámbito.

5.6 Las alertas de género y las órdenes de protección

La LGAMVLV establece actos y acciones de carácter urgente/emergente a través de los cuales se busca salvaguardar los derechos de las mujeres que se encuentran en situación de violencia;

las órdenes de protección y la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. La primera de protección individual y la segunda de protección colectiva⁶⁰.

Es importante señalar que para la implementación de dichos mecanismos emergentes se señalan las situaciones específicas bajo las cuales ha de ser puesta en marcha. Los primeros, las órdenes de protección definidas anteriormente en el artículo 27 de la LGAMVLV como “los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima son fundamentalmente precautorias y cautelares...” y las Alertas de Violencia de Género (AVGM) definidas como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”.⁶¹

En el caso de la AVGM, como se ha señalado, se constituye como un mecanismo temporal, focalizado y de emergencia que se implementa ante un contexto de violencia feminicida o agravio comparado; es obvio que, no puede considerarse el contenido de la LGAMVLV de manera aislada, por ello, la CNDH reafirma la necesidad de que se implemente de manera integral.

Si observamos cuales son las entidades federativas que presentan mayores obstáculos para el acceso de las mujeres a las órdenes de protección y lo vinculamos con las Entidades que cuentan con una AVGM, podemos observar la urgente necesidad de hacer las modificaciones legislativas necesarias para incidir en la disminución de las violencias contra las mujeres.

Esta Comisión Nacional ha participado en 37 procedimientos de AVGM, de los cuales en 25 se han resuelto emitir la declaratoria de AVGM. En 10 procedimientos se determinó no emitir la declaratoria. Otros casos corresponden a solicitudes de declaratoria de AVGM que se

⁶⁰ Respecto a la protección colectiva, es importante tener en cuenta la tesis aislada Tesis: XIII.T.A.8 A (10a.), en la que se resuelve sobre la acreditación del interés legítimo como integrante de un colectivo indeterminado o difuso, en el amparo contra la omisión solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, en Oaxaca. Tesis XIII.T.A.8 A (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, octubre de 2017, p. 2405. Disponible en <https://bit.ly/32QtZ20>, (Fecha de consulta: 24 de octubre de 2021).

⁶¹ Artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

encuentran en trámite para la Ciudad de México por violencia feminicida y para Sonora por agravio comparado, así como Veracruz y Nayarit ambas por desaparición.

En 2015 se emitieron las primeras declaratorias de AVGM en nuestro país, y a la fecha suman 25 en 22 entidades federativas, entre ellas: Estado de México, Morelos, Michoacán, Chiapas, Nuevo León, Veracruz, Sinaloa, Colima, San Luis Potosí, Guerrero, Quintana Roo, Nayarit, Zacatecas, Oaxaca, Durango, Campeche, Jalisco, Puebla, Baja California, Chihuahua, Tlaxcala y Sonora. Las 22 entidades con declaratoria de AVGM representan el 68.75% del territorio nacional.

En los casos de Guerrero, Veracruz y Estado de México, se han emitido dos declaratorias en cada uno, por violencia feminicida y por agravio comparado en los dos primeros, y por violencia feminicida y desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el último caso, en el caso de Veracruz, hay una solicitud de declaratoria por desaparición; así como otra en el Estado de Nayarit, también por desaparición.

Mientras que, respecto de Sonora, actualmente cuenta con una declaratoria por violencia feminicida y una solicitud de declaratoria por agravio comparado.

Las declaratorias más recientes se emitieron en 2021, en el mes de junio para el estado de Baja California, y en agosto para Chihuahua, Tlaxcala y Sonora⁶².

5.7 Personas solicitantes de las órdenes de protección

La especificación sobre quiénes pueden solicitar las órdenes de protección se considera un dato mínimo y fundamental para que las víctimas encuentren en las órdenes de protección una opción de emergencia para salvaguardar su vida y su integridad. Por esta razón, se sometió a revisión quiénes son las personas que pueden solicitar dichas órdenes. Se advierte que en las leyes de acceso varía considerablemente quiénes pueden solicitarlas, de tal modo que ni siquiera el caso

⁶² Información rescatada del documento de Reporte de análisis de los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), Tercer trimestre 2021, disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/3er_Reporte_AVGM_2021.pdf, (fecha de consulta 18 de noviembre de 2021).

de la víctima se encuentra en todas las leyes y reglamentos revisados, como se muestra en el siguiente listado:

- 1) La víctima.
- 2) Cualquier persona que tenga conocimiento del estado de riesgo.
- 3) Mayores de 12 años.
- 4) Agentes del MP.
- 5) Menores de 12 años a través de sus representantes legales.
- 6) Abogado.
- 7) Otro.
- 8) Específicas para medidas de emergencia.
- 9) Específicas para medidas preventivas.
- 10) Hijas e hijos.
- 11) Personas de refugios, o instancias de atención.
- 12) Cualquier servidor público especialista en violencia de género.

Tabla 11. Solicitantes de las órdenes de protección por entidad

Entidad	Contenido
General	Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. También se señala que las mujeres podrán ser representadas por: - su abogado; - el agente del Ministerio Público de la Federación; o - cualquier servidor público especialista en Perspectiva de Género. En materia de violencia política contra las mujeres podrán solicitarlas: - el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; - el Instituto Nacional Electoral; o - los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales.

	De manera general se prevé que las órdenes de protección podrán ser solicitadas por personas mayores de 12 años representados por las autoridades competentes, y en caso de que se traten personas menores de 12 años sólo lo podrán hacer a través de sus representantes legales.
Aguascalientes	Las víctimas; Los hijos o las hijas de las víctimas; Las personas que convivan con ellas o se encuentren sujetas a su guarda o custodia; Las o los responsables de los Núcleos de Atención Integral; Responsables de los Refugios; o Cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo, de forma excepcional. No es aplicable a las órdenes de protección de naturaleza civil.
Baja California	No lo regula
Baja California Sur	Personas mayores de 12 años podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen; y Menores de 12 años a través de sus representantes legales.
Campeche	No lo regula
Chiapas	Las víctimas; Las hijas o hijos; Las personas que convivan con ellas o se encuentren a su guarda o custodia; Los responsables de la atención integral de los refugios; El Ministerio Público; y Las personas menores de edad, de conformidad con el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado
Chihuahua	Las víctimas Personas mayores de 12 años podrán solicitar a las autoridades competentes que los senten. Las personas con menos de 12 años solo podrán solicitarlas a través de sus representantes legales.
Ciudad de México	Las medidas u órdenes de protección podrán ser solicitadas por la víctima o cualquier persona, que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima y víctimas indirectas.
Coahuila	Las víctimas; Las hijas o hijos; Las personas que convivan con ellas o se encuentren a su guarda o custodia; Los responsables de la atención integral de los refugios; y El Ministerio Publico.
Colima	Las mujeres; Representantes; El Ministerio Público; Cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos de violencia ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente; y

	Las personas menores de edad podrán solicitar a las autoridades correspondientes que los representen en sus solicitudes y acciones. Por lo que respecta a las mujeres menores de doce años, el Ministerio Público y las autoridades judiciales tendrán competencia para conocer de hechos de violencia contra ellas, y solicitar las órdenes de protección correspondientes.
Durango	Cuando la víctima sea mayor de 12 años de edad podrá solicitar a las autoridades competentes que la representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que se otorguen de manera oficiosa las órdenes. Cuando la víctima sea menor de 12 años, cualquier persona podrá solicitar las órdenes, independientemente de que se trate de su representante legal, tutor o no. Las víctimas directas Las víctimas indirectas; y La representación social de conformidad con el procedimiento y observancia que el código penal del Estado y el protocolo de actuación respectivo señale.
Estado de México	La afectada de violencia y, Excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. El Ministerio Público debe solicitar y/o ejecutar de manera obligatoria y a quien corresponda, las órdenes de protección y de emergencia a favor de la víctima.
Guanajuato	Las víctimas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes de protección; Quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales. Las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentre una mujer. Las órdenes de protección de naturaleza civil deberán solicitarse en los términos de la legislación aplicable.
Guerrero	Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; Quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales. La solicitud podrá realizarse en forma verbal o escrita por: la víctima; y cualquier persona que tenga conocimiento de un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que genere violencia contra las mujeres.

	También podrán ser representadas legalmente o cuando así lo requieran por su abogado, Agente del Ministerio Público Estatal o cualquier servidor público de las áreas de atención a la violencia de género. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, en su calidad de integrante del Sistema Estatal podrá solicitar, en representación de las mujeres víctimas menores de edad y mujeres con discapacidad, las medidas de protección conducentes.
Hidalgo	Las órdenes de emergencia y preventivas podrán ser presentadas por: La víctima; Víctimas indirectas (las hijas o hijos); Personas que convivan con ella; y Ministerio Público (cuando el asunto ya sea del conocimiento de autoridad jurisdiccional).
Jalisco	La víctima; Los responsables de la atención integral de los refugios temporales; Las personas menores de edad que requieran de una orden de protección, su representación se sujetará a lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; y Las policías preventivas municipales y estatal deberán solicitar de inmediato la expedición de órdenes de protección de emergencia y preventivas cuando a su juicio se requiera, en interés a la protección de la mujer víctima de violencia.
Michoacán	La víctima Tercero afectado Cualquier persona que conozca el hecho de violencia contra las mujeres en flagrancia. Deberá ser ratificada por la persona receptora de violencia, ya sea la mujer víctima o el tercero afectado, según sea el caso, en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo Las personas mayores de doce años podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones. Quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales, si el generador de violencia fuese el representante, podrá ser representado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
Morelos	órdenes de protección emitidas por autoridad administrativas: La víctima Representante Por un tercero que conozca del riesgo la persona receptora de violencia; deberá ser ratificada en cinco días posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo. Personas mayores de 12 años podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen. Menores de 12 años a través de sus representantes legales, en caso de que los representantes sean los generadores de violencia podrán ser representados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
Nayarit	No lo regula

Nuevo León	Personas mayores de 12 años, podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus peticiones y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de oficio dar el otorgamiento de las órdenes. Las personas menores de doce años sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales. La víctima. Por su representante Por aquellas personas que guarden con ella alguna relación de parentesco o afectividad. Por los organismos asistenciales, públicos o privados que tuvieran conocimiento del ejercicio de violencia.
Oaxaca	Víctimas por un tercero; abogado particular cuando así lo requiera: • Personal jurídico de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o del SMO. Personas mayores de 12 años, podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Menores de 12 años solo a través de sus representantes legales o por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.
Puebla	La víctima Hijas o hijos Personas que convivan con ellas Responsables de las instituciones públicas encargadas de la atención de víctimas. Ministerio Público. Excepcionalmente, por cualquier persona. Deberá ser ratificada en un término de 5 días naturales, posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo.
Querétaro	No lo regula
Quintana Roo	Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar por sí mismas a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes Cuando se trate de personas menores de 12 años de edad, cualquier persona que tenga conocimiento del hecho violento o a través de sus representantes. Las mujeres o quien sus derechos representen. Ministerio Público En el caso de órdenes emergentes y preventivas: Víctimas directas Víctimas indirectas
San Luis Potosí	La víctima Excepcionalmente por cualquier persona, ante un estado de riesgo, deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores o si no fuere posible

	dentro de tal término, podrá hacerlo una vez que haya cesado el estado de riesgo. La excepción no será aplicable a las órdenes de protección de naturaleza civil.
Sinaloa	La víctima Personas mayores de 12 años podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones. Menores de 12 años, solo a través de sus representantes legales. Excepcionalmente podrá ser solicitada por cualquier persona, deberá ser ratificada por la afectada, en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo. La excepción no es aplicable a las órdenes de protección de naturaleza civil y familiar.
Sonora	La afectada de la violencia Excepcionalmente por cualquier persona, deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo. La excepción no será aplicable a las órdenes de protección de naturaleza civil. Cualquier persona podrá solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.
Tabasco	Las niñas y adolescentes podrán solicitar a las autoridades competentes, que las representen en sus solicitudes y acciones; lo que no impedirá que las autoridades actúen de manera oficiosa para expedirlas. Por la víctima Las víctimas podrán ser representadas por: Su abogado, Fiscal del Ministerio Público Cualquier servidor público especialista en Perspectiva de Género Cualquier persona que tenga conocimiento de un estado de riesgo. El Ministerio Público (podrá solicitar ordenes preventivas de oficio, sin necesidad de que haya concluido la vigencia de una orden de emergencia).
Tamaulipas	Ministerio Público La víctima
Tlaxcala	Las mujeres Quienes sus derechos representen. Agente del Ministerio Público (tratándose de órdenes preventivas y emergentes.)
Veracruz	La víctima. Mediante representante. Por cualquier persona y entidades y organismos asistenciales, públicos o privados que tuvieran conocimiento del ejercicio de violencia. Si se solicita ante estas instituciones, deberán remitir de forma inmediata a la autoridad jurisdiccional competente. Agencias del Ministerio Público, que tengan conocimiento de los hechos.
Yucatán	La víctima. Representante legal de la víctima.

	El Ministerio Público. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, cuando la víctima se encuentre impedida o imposibilitada para solicitarla. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.
Zacatecas	La víctima. Los hijos o hijas. Personas que convivan con ellas. Personas que se encuentren sujetas a su guarda o custodia, temporal o permanente. Las o los responsables de los centros de atención a refugios. Ministerio Público. Las mujeres menores de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que las representen en sus solicitudes y acciones (a efecto de que las autoridades correspondientes puedan, de manera oficiosa). Excepcionalmente por cualquier persona ante un estado de riesgo, deberá ser ratificada por la al afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo. La excepción no será aplicable a las órdenes de protección de naturaleza civil.

Fuente: CNDH con base en el monitoreo legislativo de las LAMVLV con fecha de corte al 15 de noviembre de 2021.

En los casos en los que se prevén personas menores de 12 años, se menciona que se requiere de una persona que funja como representante legal.

Algunas leyes y reglamentos mencionan algunas particularidades en lo que se refiere a las personas que pueden solicitar órdenes de protección. Cuando se compara el número de personas que se prevén en cada caso para solicitar las órdenes de protección, se identifica que la mayoría de las entidades prevé de cinco a siete personas, esto representa el 51.51% de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y sus reglamentos, en el país.

Con la revisión realizada a la legislación, es posible observar que para pedir la emisión de la orden de protección en materia civil o familiar no se señala explícitamente la persona que puede solicitar estas medidas.

Otro elemento de interés para el análisis tiene que ver con la necesidad de ratificación de las órdenes de protección. Es decir, en la legislación se señalan un conjunto de personas que podrían pedir la expedición de las órdenes de protección, sin embargo, algunos casos exigen que dicha solicitud sea ratificada por la víctima.

La CNDH plantea someter a revisión la pertinencia de la ratificación de las víctimas cuando se solicitan las órdenes de protección, con el fin de evitar que este tipo de medidas puedan contravenir el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

5.8 Autoridades ante las que se solicitan y se ejecutan las órdenes de protección

En el marco de aportar elementos que clarifiquen la ruta de las órdenes de protección para la víctima, se considera relevante conocer quiénes deberán otorgar o expedir las órdenes de protección. Al respecto, se observa que ello depende del tipo de órdenes de protección de que se trate, aunque en algunas entidades se observa que hacen referencias generales, sin especificar qué procede para cada tipo de orden.

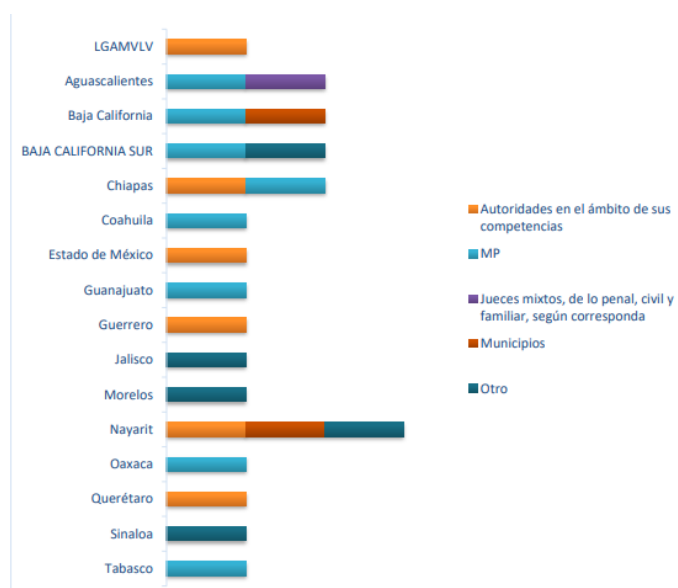
De acuerdo con las leyes y reglamentos en la materia, se identificó que casi dos tercios de las entidades sí señalan autoridades a quienes les corresponde emitir las órdenes de protección. Las consideraciones generales sobre quién emite las órdenes de protección se orientan, en su mayoría a fiscalías y procuradurías, así como a juzgados en materia familiar y civil.

En los casos donde se precisan las autoridades que otorgan las órdenes de protección, según el tipo de orden, se advierte que, en el caso de las órdenes de emergencia, la autoridad más frecuentemente referida son los ministerios públicos; en las órdenes de protección preventivas se señala, en general, las autoridades en el ámbito de sus competencias, y en el caso de las órdenes en materia civil o familiar, figura en primer lugar los juzgados de lo civil o familiar, según corresponda.

Esta información se evidenció desde el primer estudio que realizó la CNDH sobre las órdenes de protección en el 2018⁶³ y del que se muestra el panorama de las autoridades competentes para otorgar estas órdenes de protección en las siguientes gráficas:

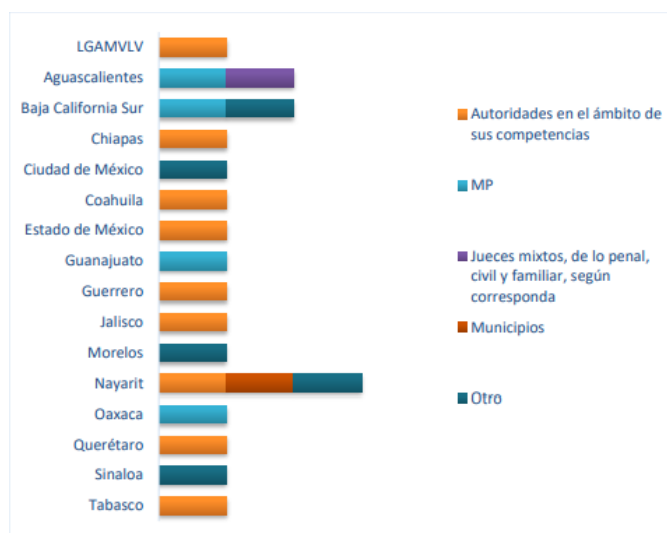
⁶³ CNDH, *Las órdenes...op. cit.*, p. 110-112.

Gráfica 3. Autoridades facultadas para otorgar órdenes de emergencia, en la LGAMVLV y su reglamento, y en las entidades federativas



Fuente: CNDH *Estudio Las órdenes de protección...op. cit*, p. 110.

Gráfica 4. Autoridades facultadas para otorgar órdenes preventivas, en la LGAMVLV y su reglamento, y en las entidades federativas



Fuente: CNDH *Estudio Las órdenes de protección...op. cit*, p. 111.

Gráfica 5. Autoridades facultadas para otorgar órdenes de protección en materia civil o familiar, en la LGAMVLV y su reglamento, y en las entidades federativas



Fuente: CNDH *Estudio Las órdenes de protección...op. cit.*, p. 112.

Adicional a lo señalado, destaca lo siguiente sobre las órdenes de protección y las autoridades que las emiten:

- Sólo la Ciudad de México refiere a la autoridad que deberá otorgar las órdenes de protección particulares que prevén en su legislación, es decir, las que denominan como “en materia penal”. Las autoridades que mencionan son: ministerios públicos y los órganos jurisdiccionales penales.
- Pocas entidades federativas explicitan la probable participación de las autoridades municipales en la emisión de las órdenes de protección. Esto se advierte como un vacío de información, en tanto que las autoridades municipales son probablemente las más accesibles a las víctimas de violencia. Con base en el análisis, se observa que sólo Baja California y Nayarit prevén la participación de autoridades municipales en el otorgamiento de las órdenes de protección emergentes; sólo Nayarit prevé a los municipios en las órdenes preventivas; mientras que, como ya se dijo, en la emisión de las órdenes de protección en materia civil y familiar, sólo Baja California Sur las considera explícitamente.

5.9 Órdenes de protección administrativas

Las órdenes de protección administrativas tienen las siguientes características:

- 1) Traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;
- 2) Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;

Esta se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

- 3) Proporcionar a las mujeres, o las niñas en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables en la Ley correspondiente;
- 4) Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;
- 5) Canalizar y trasladar a las mujeres, o las niñas en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provea gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
 - a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; b) Anticoncepción de emergencia, y c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.
- 6) Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;
- 7) Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios recursos;
- 6) Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

7) Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

8) Reingreso de la mujer y en su caso de sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde, en caso de que así lo desee;

Además de las anteriores podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;

Esta se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza;

9) Protección policíaca permanente a la mujer, o los niños y niñas, así como a su familia;

10) Protección por seguridad privada en caso de que sea necesario.

11) Utilización de herramientas tecnológicas que permita brindar seguridad a las mujeres o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos, entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial entre otros.

12) Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

13) Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

14) La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

- 15) Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar afectiva, de confianza o, de hecho;
- 16) Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;
- 17) Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y
- 18) Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

5.10 Órdenes de protección Judicial

Se caracterizan por los siguientes rubros:

- 1) Reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
- 2) Uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
- 3) Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
- 4) Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
- 5) Queda prohibido el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o de la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio, o cualquier lugar que frecuente.
- 6) Embargo preventivo de los bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias;

- 7) Desocupación por parte de la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
- 8) Obligación alimentaria provisional e inmediata;
- 9) La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.
Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas,
- 10) Obligación de la persona agresora a presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;
- 11) Colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;
- 12) Prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorio que le indique el juez o la jueza, y.
- 13) Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Las autoridades competentes deben establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. En los casos donde se compruebe conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección serán otorgadas por la Fiscalía General de la República y si el caso lo amerita por una jueza o juez federal.

Actualmente todas las entidades federativas cuentan con la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y algunas entidades ya se están homologando con la ley general tales como: Baja California Sur y Durango.

Entre las entidades que sí regulan las órdenes de protección, se identifica que existen actualmente ocho tipos, entre los que se mencionan los siguientes:

- Cautelares
- De emergencia
- De naturaleza civil o/y familiar

- De naturaleza político-electoral
- Definitivas
- En materia penal
- Preventivas
- Judiciales

Sin embargo, predominan las de tipo preventivas, de emergencia y civiles.

Tabla 12. Órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil

Orden de emergencia	Orden preventiva	Orden de naturaleza civil
Salida obligatoria o desocupación de la persona violenta del domicilio en el que haya convivencia o resida la víctima, no importa quién acredite ser dueño	Orden de uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio.	Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común.
Brindar apoyo a la víctima y si es necesario, facilitar los medios para trasladarla con familiares o conocidos que puedan resguardar a la víctima del agresor, hasta que el juez determine la situación jurídica.	Orden de entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.	Suspensión temporal al régimen de visitas del agresor a la víctima.
Orden de reingreso de la víctima, una vez que sea seguro.		Prohibición a la persona violenta de enajenar, hipotecar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes.
Se ordena al agresor abstenerse de molestar o intimidar a la víctima o la familia.		Embargo preventivo de bienes de la persona violenta, deben inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad.
Ordena al agresor no acercarse al domicilio de la víctima, lugar de trabajo o centro de estudios, así como a los familiares de la víctima.		Obligaciones alimentarias provisional e inmediata.
Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la persona violenta. Aplica a las armas punzo cortantes y cortocontundentes.		

Fuente: CNDH con base en el monitoreo legislativo de las LAMVLV con fecha de corte 15 de noviembre de 2021.

Tabla 13. Regulación de los tipos de órdenes de protección por entidad federativa en sus leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia⁶⁴

Entidad Federativa	Cautelares	De emergencia	De naturaleza civil/familiar	De naturaleza colectiva	De naturaleza político-electoral	Definitivas	En materia penal	Preventivas	Judicial	Administrativas	Naturaleza jurisdiccional	TOTAL
Federal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Aguascalientes	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Baja California	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Baja California Sur	0	1	0	0	0	0	0	1	0	1	1	4
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Chihuahua	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Ciudad de México	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	3
Coahuila	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	1	1	0	1	0	0	1	0	0	0	4
Estado de México	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Guanajuato	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Guerrero	0	1	1	0	0	0	0	1	0		0	3
Hidalgo	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Jalisco	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Michoacán	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Morelos	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Oaxaca	1	1	1	1	1	0	0	1	0	1	1	8
Puebla	1	1	1	0	1	0	0	1	0		0	5
Querétaro	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Quintana Roo	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
San Luis Potosí	0	1	1	0	1	0	0	1	0	0	0	4
Sinaloa	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Sonora	0	1	0	0	0	0	0	1	0		0	2
Tabasco	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Tamaulipas	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
Tlaxcala	0	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	3
Veracruz	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2
Yucatán	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	3
Zacatecas	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
	3	28	24	1	4	1	1	28	1	3	3	

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo de las LAMVLV, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.⁶⁵

⁶⁴ Esta gráfica refleja únicamente la regulación de los tipos de órdenes de protección en la LAMVLV, no en el reglamento correspondiente, por esa razón, en **Nayarit** figura como si no estuvieran reguladas las órdenes de protección, aunque en el análisis de la ruta sí se considera lo que señala su reglamento.

En el caso de **Chihuahua**, la reforma sobre los tipos de órdenes de protección fue posterior a la publicación del estudio, sin embargo, en esta gráfica se considera que dichos tipos ya están previstos, aunque es importante señalar que la regulación de la entidad no permite trazar una ruta completa para el acceso a las órdenes de protección.

⁶⁵ En el caso de Campeche, se establece el concepto de las órdenes de protección, y se señala que serán otorgadas en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.

Una muestra de la enorme diversidad y complejidad de las ordenes de diverso tipo que existen.

5.11 Tiempo de emisión

Cuando una víctima se encuentra en una situación de riesgo y solicita órdenes de protección, uno de los factores determinantes para salvaguardar su vida e integridad es el tiempo. En este sentido, se analiza cuánto tiempo está previsto que las autoridades tarden en emitir las órdenes de protección.

Tabla. 14 Tiempo de emisión de las órdenes de protección por entidad federativa de acuerdo a las LAMVLV

Entidad federativa	Tiempo de emisión
General	Administrativas y Naturaleza Judicial Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.
Aguascalientes	De emergencia y preventivas Dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. De naturaleza civil Dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las genera.
Baja California	De emergencia y preventivas Dentro de las 8 horas posteriores al conocimiento de los hechos que la generan. De naturaleza civil No regula
Baja California Sur	Administrativas y Naturaleza Judicial Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. De emergencia y preventivas Dentro de las 8 horas posteriores al conocimiento de los hechos que la generan.
Campeche	No regula

En el caso de Colima, para el otorgamiento de las órdenes de protección se remite a la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado, por esta razón se considera que en su ley en específico no prevé tipos específicos en el gráfico.

En el caso de Nayarit, Remite a las órdenes de protección emergentes y preventivas de la Ley General; y al Código de Procedimientos Civiles del estado. Las órdenes de protección emergentes, preventivas y de naturaleza civil están previstas en el Reglamento

Chiapas	De emergencia y preventivas Inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres sin ninguna dilación. De naturaleza civil Inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres sin ninguna dilación.
Chihuahua	Emergentes y preventivas Dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento del hecho De naturaleza civil No lo regula
Ciudad de México	Preventivas No lo regula De naturaleza civil Dentro de las seis horas siguientes a su solicitud.
Coahuila	De emergencia y preventivas No mayor de 8 horas siguientes al conocimiento del hecho que las generen. De naturaleza civil No lo regula
Colima	No se especifica
Durango	Administrativas y Naturaleza Judicial Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.
Estado de México	De emergencia y preventivas Inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de Infracciones o delitos que impliquen violencia de género. De naturaleza civil Inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de Infracciones o delitos que impliquen violencia de género.
Guanajuato	De emergencia y preventivas Dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. De naturaleza civil No lo regula
Guerrero	De emergencia y preventivas Dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. De naturaleza civil No lo regula
Hidalgo	De emergencia y preventivas Inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. De naturaleza civil Inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.
Jalisco	De emergencia No especifica

	Preventivas Deberán ser expedidas dentro de las ocho horas siguientes de que se tenga conocimiento del acto que la motiva. De naturaleza civil No lo regula
Michoacán	De emergencia y preventivas Dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho. De naturaleza civil No lo regula
Morelos	De emergencia y preventivas Dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos. En un término que no excederá de 24 horas sobre la procedencia de la solicitud. Si corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, su otorgamiento, se resolverá dentro de las 24 horas posteriores a la recepción. De naturaleza civil No lo regula
Nayarit	De emergencia y preventivas Dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos. De naturaleza civil No lo regula
Nuevo León	Emergentes y preventivas Dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho. De naturaleza civil No lo regula
Oaxaca	Emergentes y preventivas Dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos. De naturaleza civil No lo regula
Puebla	Emergentes y preventivas Dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos. De naturaleza civil o familiar No lo regula
Querétaro	Emergentes y preventivas Dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos. De naturaleza civil y familiar No lo regula
Quintana Roo	Emergentes y preventivas Por autoridad administrativas: sin exceder las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos. Otorgadas por autoridad judicial: dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. De naturaleza civil No lo regula

San Luis Potosí	Emergentes y preventivas Deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan (no se señala plazo) De naturaleza civil, familiar No lo regula
Sinaloa	Emergentes y preventivas En los términos de que para tal efecto dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. De naturaleza civil y familiar No lo regula
Sonora	De emergencia y preventivas Dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos.
Tabasco	De emergencia No mayor a 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Preventivas Dentro de las 8 horas siguientes a partir del conocimiento de los hechos en un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella o a partir de que sean solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público. De naturaleza civil En términos de esta ley y los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.
Tamaulipas	De emergencia y preventivas Dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos o de la solicitud. De naturaleza civil No lo regula
Tlaxcala	Emergentes y preventivas En el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia. Sin especificar plazo. Civiles No lo regula
Veracruz	De emergencia y preventivas Dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos.
Yucatán	De emergencia Dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos. Cautelares No lo regula
Zacatecas	De emergencia No especifica Preventivas 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan De naturaleza civil o familiar No lo regula

Fuente: CNDH con base en el monitoreo legislativo de las LAMVLV con fecha de corte al 15 de noviembre de 2021.

Al respecto, se advierte que los tiempos varían considerablemente según el tipo de orden de protección de que se trate, y también según la entidad federativa. Para el abordaje de este rubro se consideran las referencias generales sobre las órdenes de protección, así como los casos donde el tiempo se determina según el tipo de orden de que se trate.

Ahora bien, cuando analizamos la temporalidad prevista para las órdenes de emergencia, se observa que el tiempo mínimo señalado es de ocho horas, y el máximo de veinticuatro horas, e igual algunas entidades señalan que de manera inmediata, sin aclarar cuál podría ser el plazo para que les otorguen las órdenes a las víctimas. La mayoría de los casos prevé ocho horas para que las autoridades emitan las órdenes de emergencia. En el caso de las órdenes preventivas, la temporalidad mínima es de seis horas, y la máxima de veinticuatro horas. Del mismo modo que en el tipo de órdenes anterior, hay casos donde se señala que deben emitirse inmediatamente.

Los tiempos en los que se emiten las órdenes de protección, así como su temporalidad varía dependiendo de que tipo de orden se trate, también es distinto por entidad reflejando un acto notorio de discriminación y violencia contra las mujeres, específicamente bajo el principio de debida diligencia para proteger a las mujeres de daños y de la privación de su vida. Lo que incluye medidas especiales de cuidado, prevención y garantía, las cuales se deben aplicar de manera inmediata y eficaz.

6. Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM)

En 2007 el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), donde en el Artículo 44, fracción III, se le encomienda a la Secretaría de Seguridad Pública “Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres” compuesto por la información proporcionada por los miembros del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM) y las instituciones de gobierno de las Entidades Federativas.

El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, es el encargado de crear expedientes únicos para cada mujer en situación de violencia. Su objetivo

es generar un registro sobre las órdenes de protección e identifica situaciones que requieran medidas gubernamentales.

Entre las recomendaciones de la CEDAW destaca la N°35, ahí se hace énfasis en la obligación del Estado de establecer un sistema para recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias realizadas por las mujeres. Los datos deben estar desglosados de acuerdo con el tipo de violencia y relación entre la víctima y el agresor, relación entre el contexto de la víctima y su condición social, de edad, etc.

La integración del BANAVID se encuentra regulada en el artículo 44, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como competencia de la Secretaría de Seguridad Pública. Los datos que se presentan en él están compuestos a partir de la información proporcionada por los miembros del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM) y las instituciones de gobierno de las Entidades Federativas. A pesar de lo previsto en la ley, este banco de datos posee algunas omisiones que complican analizar la información como: no indicar el periodo de tiempo que se registra, no poder desagregar la información en tiempo o por más de una variable. A pesar de ello, contiene información que puede servir para tener una aproximación al número de órdenes de protección que son emitidas por cada una de las entidades federativas. A continuación, se presenta la información disponible a octubre de 2021⁶⁶:

Tabla 22. Información disponible del BANAVID a octubre de 2021

Entidad	Órdenes de protección
Aguascalientes	22
Baja California	1209
Baja California Sur	258
Campeche	2395
Chiapas	4159
Chihuahua	3796
Coahuila	5390
Colima	4801
Ciudad de México	286

⁶⁶BANAVID, Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, disponible: https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx, (fecha de consulta 12 de noviembre de 2021).

Durango	54
Estado de México	59
Guanajuato	2690
Guerrero	132
Hidalgo	4674
Jalisco	62688
Michoacán	328
Morelos	7215
Nayarit	736
Nuevo León	227
Oaxaca	79
Puebla	159
Querétaro	489
Quinta Roo	10311
San Luis Potosí	135
Sinaloa	3061
Sonora	350
Tabasco	5322
Tamaulipas	2
Tlaxcala	1305
Veracruz	692
Yucatán	2376
Zacatecas	7152

Fuente: CNDH con información de BANAVIDA a octubre de 2021.

Es preocupante observar que en doce entidades federativas se registren menos de 400 órdenes de protección emitidas, e incluso en Tamaulipas, Aguascalientes, Estado de México, Oaxaca y Durango, registran menos de 100. Esto no coincide con la realidad y los niveles de violencia y feminicidio que han incrementado en los últimos años ⁶⁷. Pero también se hace necesaria, la construcción de variables que permitan obtener información desagregada en particular por edad, sexo y municipio, tipo y modalidad de violencia, entre muchas otras que permitan la generación de informes y reportes que sirvan de base para la construcción de políticas públicas con perspectiva de género y focalizadas.

⁶⁷BANAVIDA, Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, disponible: https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx, (fecha de consulta 12 de noviembre de 2021).

Conclusiones

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, las órdenes de protección son algunos de los recursos jurídicos más efectivos a disposición de las víctimas supervivientes de la violencia contra las mujeres. Así, las órdenes de protección no sólo deben de proteger a la mujer únicamente de la violencia familiar, ya que no se encuentran acotadas solo a un tipo de violencia, sino que buscan proteger a las mujeres de todos los tipos de violencia.

México ha adoptado medidas de carácter legislativo, así como políticas públicas enfocadas a garantizar que las mujeres no sufran discriminación y violencia por el simple hecho de ser mujeres, un avance importante fue la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia que viven las mujeres. El mencionado ordenamiento no ha dejado de tener reformas desde que se creó en el año 2007.

Una de las reformas más importantes a la LGAMVLV es la que se publicó en marzo de 2021, precisamente en materia de órdenes de protección. Sin embargo, no obstante, la enorme violencia hacia las mujeres en territorio mexicano, la mitad de las leyes estatales no han sido reformadas aún, los reglamentos tienen un desfase mayor y los protocolos existentes no toman en cuenta las últimas reformas.

De la información sobre el contexto de violencia ejercido contra las mujeres y de los datos públicos disponible sobre las órdenes de protección emitidas, se pueden identificar circunstancias que es necesario tomar en cuenta para garantizar una mayor protección a las mujeres víctimas de violencia. Uno de los retos en materia de órdenes de protección, como se advierte de la información estadística pública disponible, consiste en poseer un adecuado registro de las órdenes de protección emitidas.

En algunos casos, la información reportada se encuentra incompleta o no coincide con lo previsto en la legislación de la entidad federativa. De tal forma, es necesario redoblar esfuerzos en esta medida, para que se cuente con información confiable dirigida a evaluar el funcionamiento de las órdenes de protección. El contar con registros de información confiables

es una actividad que ha quedado pendiente por parte del Estado Mexicano en diversos ámbitos, siendo uno de estos las órdenes de protección.

Por otro lado, uno de los problemas que presentan las órdenes de protección, es precisamente que la regulación de estas se advierte fragmentada, desigual y compleja, lo que dificulta que sirvan para preservar la vida y la integridad de las mujeres y/o de las niñas que se encuentran en situaciones de violencia puedan recibir protección especializada por parte de las instituciones del Estado. Es indispensable armonizar las legislaciones locales, los reglamentos y los protocolos.

En cuanto a las órdenes de protección, Campeche y Chihuahua no prevén en su ley elementos que definan una ruta de acceso a las órdenes de protección. Para el caso de estas cuatro Entidades Federativas es urgente resolver, pues existe también Alerta por Violencia de Género para las mujeres.

Aunque cada vez son más las entidades federativas que cuentan con protocolos para que las instituciones emitan las órdenes de protección y lleven a cabo el seguimiento que en su caso corresponda, es indispensable y urgente su actualización y armonización con respecto a la legislación federal; la CNDH identifica con preocupación el vacío que actualmente existe para enfocar el proceso de solicitud, admisibilidad y ejecución de las órdenes de protección, así como de su seguimiento y debido registro para proteger y garantizar los derechos de las víctimas.

Para la CNDH, es indispensable contar con un mapeo de cómo se regulan las órdenes de protección, de tal modo que se puedan encontrar los puntos más críticos de la legislación vigente, para que cada una de las entidades federativas puedan ofrecer una guía para las víctimas que les permita conocer de una manera sencilla cómo hacer uso de este recurso que ofrece la legislación.

Recomendaciones finales

Las órdenes de protección comprenden un procedimiento amplio y complejo que requiere de una mirada integral y del fortalecimiento en su diseño, ejecución y evaluación, en miras a que se vuelva en una herramienta útil con la que las mujeres puedan contar en situaciones de violencia que comprometan su integridad y, en el caso más extremo, su vida.

Se recomienda que los Congresos de: Hidalgo*, Campeche, Chiapas, Ciudad de México*, Coahuila de Zaragoza, México, Guanajuato, Guerrero (cuya LAMVLV no se ha reformado desde 2013), Morelos, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Zacatecas actualicen y armonicen a la mayor brevedad su LAMVLV, así como sus reglamentos y los protocolos para la emisión de órdenes de protección, toda vez que la reforma que retoma todos los elementos necesarios para una mejor emisión e implementación de las ordenes de protección fue publicada en el DOF en marzo de 2021. (* reformaron su ley de acceso en el 2021, pero antes de la publicación de la reforma en comento a las OdeP)

Se recomienda que el resto de las entidades federativas que cuentan con una LAMVLV armonizada, actualicen y armonicen el reglamento de la ley de acceso, así como los protocolos respectivos a la mayor brevedad.

Se recomienda ampliar hasta el nivel municipal, de sindicatura o delegación las facultades de autoridades que puedan emitir órdenes de protección, para evitar que la distancia y los problemas de tiempo y transporte impidan su obtención.

Se recomienda implementar la formación del personal que debe emitir las órdenes de protección, así como ampliar la red de primer contacto de tal manera que las y los servidores públicos pueda facilitar información respecto a las órdenes de protección.

De acuerdo con la diseminación de la ruta a seguir para las mujeres víctimas de violencia, se advierte que si bien en 25 entidades federativas es posible distinguir información sobre cada una de las fases (quién puede solicitarlas, a quién se pueden solicitar, cuánto duran y cómo se implementa, cuáles son los criterios para cada tipo de orden de protección, cuáles son las restricciones, y otros elementos complementarios al procedimiento), es importante señalar que el marco normativo está rezagado y es necesario actualizarlo a la mayor brevedad, a la luz del posicionamiento y difusión amplio que requieren las órdenes de protección en un contexto de violencia contra las mujeres tan complejo, donde casi 11 mujeres son asesinadas a diario.

Sobre la difusión de las órdenes de protección. De acuerdo con lo observado en el documento, se precisa fortalecer y ampliar la difusión sobre las órdenes de protección como un procedimiento que puede ser útil ante la violencia contra las mujeres que se puede vivir en el

ámbito familiar. Esto sobre todo por el aumento en la violencia que se registra a raíz del confinamiento por la pandemia mundial por COVID-19.

En la difusión de las órdenes de protección se advierten dos debilidades principales: por un lado, la confusión en la información que se difunde, respecto a las órdenes de protección previstas en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y las medidas de protección previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta confusión tiene alcances mayúsculos cuando, en primer lugar, se tiene en cuenta que las segundas precisan de una denuncia por parte de la mujer víctima de violencia, mientras que las órdenes de protección no pueden condicionarse al inicio de una carpeta de investigación.

Tomando en cuenta las observaciones anteriores, se recomienda llevar a cabo una campaña de difusión, dirigida a que las mujeres conozcan sus derechos, la existencia de las órdenes de protección, y la ruta o camino a seguir de tal manera que puedan acceder sin dilación a las mismas cuando las requieran.

Sobre el registro de las órdenes de protección. Actualmente si bien el BANAVIM proporciona información sobre las órdenes de protección, tiene limitaciones en cuanto a conocer con mayor profundidad y considerando la distribución en las entidades federativas, el número de órdenes de protección solicitadas, y emitidas por las instituciones a las que les corresponde. Aunado a lo expuesto, no se identifica con claridad la fecha de corte de la información, ni las fechas para su actualización.

Por otra parte, el INEGI dejó de incorporar la batería de preguntas a su instrumento para el Censo Nacional de Procuración de Justicia estatal desde 2019, lo cual implica ampliar el vacío de la información sobre las órdenes de protección. Ahora bien, en lo correspondiente a la información que sí se encuentra disponible, se advierte que las órdenes de protección en materia civil no eran reportadas en el CNPJE, posiblemente por el tipo de instituciones que las emiten. Esto tiene que ver con las imprecisiones en la legislación respecto a qué instituciones tienen la obligación de llevar el registro de las órdenes de protección, pues en algunos casos, como se expuso en el apartado tercero, no resulta del todo claro o incluso se menciona que se puede informar a más de una institución.

Las debilidades en la legislación para señalar puntualmente la relevancia de contar con información sobre las órdenes de protección, así como quién o quiénes deben llevar el registro y quién debe concentrar dicho registro (con todas las implicaciones metodológicas que ello conlleva), tienen como consecuencia un registro deficiente (en el mejor de los casos) de las órdenes de protección, o la omisión en el reporte de esta información por parte de las entidades federativas.

Como se señaló a lo largo del documento, la información y el análisis exhaustivo del registro y de los resultados que se observan en cada entidad federativa puede fortalecer las estrategias de reacción inmediata para mujeres que viven violencia en sus hogares, y puede contribuir a mejorar los protocolos para la atención a la violencia contra las mujeres por parte de las instituciones de seguridad pública y las de procuración de justicia. Sin embargo, el conocimiento que se tenga de las órdenes de protección en todas las entidades federativas es, por lo señalado en este apartado, una de las principales debilidades de este recurso para las mujeres víctimas de violencia.

Asimismo, se debe eliminar toda aquella disposición que pueda implicar condiciones y restricciones en la emisión de las órdenes de protección, así como prever los posibles impactos negativos en el acceso a las órdenes de protección. En algunos casos, se pide que las víctimas acrediten la violencia que le tocaría investigar con perspectiva de género a las autoridades, mientras que, en otros, se pide que la víctima ratifique la solicitud, cuando no la hace ella sino alguna otra persona. Estos planteamientos se basan en la puesta en duda sobre las mujeres y sus circunstancias, antes que en la obligación de todas las instituciones para actuar.

Por otra parte, en miras a hacer efectiva la paridad como un principio rector de la política, en un sentido amplio, se precisa de que todas las instituciones demos seguimiento la manera en que se fortalece la legislación de las órdenes de protección relacionadas con la violencia política, con el fin de que se conviertan en auténticos recursos a disposición de la protección y garantía de los derechos políticos, electorales y del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.

Bibliografía

ALCOCER, Marisol, Femicidio racializado en México. Un tema pendiente, en Ichan Tecolotl, disponible en: <https://ichan.ciesas.edu.mx/femicidio-infantil-racializado-en-mexico-un-tema-pendiente/>

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf consultado el 24/10/2021.

CEPAL, “Mujer y Desarrollo”, Violencia de género: un problema de derechos humanos, CEPAL, 1996, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf

CIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafos 413 y 420. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

CNDH, *Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia* (Panorama nacional 2018), disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf>

CNDH, “Mujeres que vivieron violencia física por parte de sus parejas en los últimos 12 meses por estado civil: Mujeres víctimas de violencia atendidas en refugios y centros de justicia” en *Atlas de Igualdad y Derechos Humanos*, Observatorio Nacional de Derechos Humanos, disponible en: https://observatorio.cndh.org.mx/atlas/1?indicator_id=294&show_time=0 Fecha de consulta 02 de diciembre de 2021.

CNDH, *Encuesta Nacional de Igualdad y No Discriminación 2019 (Encuesta Nacional en Vivienda)*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2020, p. 97. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Encuesta-Nacional-Vivienda-2019.pdf>

CNDH, *Reporte compilatorio del monitoreo sobre el derecho a una vida libre de violencia*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2021, p. 30. Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/8_RML_LibreViolencia.pdf

CNDH, *Rutas para que las mujeres accedan a las órdenes de protección*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2020, disponible en:

<https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Rutas-Proteccion.pdf>

GOBIERNO DE MÉXICO, “¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?”, Secretaría de Gobernación, nota con fecha del 22 de diciembre de 2016, disponible en:

<https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

INEGI, Operativos vigentes, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/inegi/para-informante1.html>

INEGI, *ENDIREH* 2016, disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

IIEG, Violencia Familiar, enero de 2021, Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, disponible en:

https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/02/reporte_mensual_violencia_enero_2021.html

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=WVhKjmhCYz0ufl+8glULlOKRtBAaWggk3wJWIia8xCcZKV27nU7cDuXu6MXSHbZv>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alCwKhV+4tXvnBhSMq4WAFVFs9ckQc0rLu6rFXqj3v1Te>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=M914/bWxth2wt6gEg9omhEaEgOgK5aPS44C+dv8wLvWkaiK95dDhjC6zo8c2BDzp>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=DWrz+hTiTaqOJ/QJXbadk/l0gvtytkudM3dQus9ZBOr+Hayb3BAZbzU2dNSI9nRNn>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Campeche, disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/15-ley-de-acceso-mujeres-vida-libre-de-violencia>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Chiapas, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGTI6+BaWTvO39y4JQS2re83EsK3RzTTMjD1yvVMfMd44>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Chihuahua, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CIQo8jAAZH3DSR4sSIWki0nVK3Ihj1Rzgx7jAFC56bBhVmSkoB0VJFYojJ/dThD4>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Ciudad de México, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Y+n2DS/TTqRhSVU2qmdsvg1+soDz6j86168/DDmQ3ArNccQccnsgYsB+NIapIsGW>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6XYl54IsX6ykQTUDHN6looVwQBQinPfxytMQF7lznZrt>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/hUPQYFqxQu1E6CB185JfQpZp0tePbWlc1TT0O7FNFh5>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Durango, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Y+n2DS/TTqRhSVU2qmdsvr8xNZYi7FTQQ6cD8I7DN8pVaKER59tygzxmHb4gLdZF>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de México, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/kYh6vz8YYxEwNd/iT73MgysAU4eJv/Qc9rq2oDZ5Vzr>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=53E5PvVpljaUSQiybXXEcGI4Odokanrh3oaJxallm+5C3VbFGAWMpEeaj9X/jmiH>

Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guerrero, disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=7qzIfDcOZa2y0gCnflUkIBv9qQp5ujiW4B2z5srFPlc0xVz79tX0+j88Ov7X7dUG>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=7qzIfDcOZa2y0gCnflUkIBhs9Vex0Cj/M9FAfCaRdAiigMF3U/GzOKp64x3PXYpd>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Jalisco, disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=7qzIfDcOZa2y0gCnflUkIBhs9Vex0Cj/M9FAfCaRdAiigMF3U/GzOKp64x3PXYpd>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Michoacán, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=O2BTSgJ7ydPYoSMwf6C6nsaNxOPKC+WXRru+dkrl4HfXYvcZWYvmasuTtdZg0NFt>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alHu63Pj00HfrgqpPiU831vwoZL6HQ6HtSn+/eP54KHUN>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/k4CXiOK1EoyEilKEtWTM3wmNGbNCmSnwDLqnGQPtJVq>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=+VJXb97UGY4VdVBZ3OTOss+Yeqj1Rqz7sI1B5+hoVfG9KcIsv5X8C3br8NjsVf728>

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Oaxaca, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=iNe8TcpHpMMO/ASvajxKkouSoRXimOGVlkJy6rKHNTYRa3H+4jMk25TuNtctcW6U>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alMoY+NrVcSvwMFJ+UALa3PcUauChHu8d1DwaxhUMtEiD>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Querétaro, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=aahInhY1q/y8ENfNOr3ZDwQBI0/8UB4gfop8Qc7XhBepyNbR67OwssjZjorO4+0N>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=+VJXb97UGY4VdVBZ3OTOss0Wj3THVPZ+vcZORMYmY9lpS7t+Bux8srEiwRojrlfBf>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alPh5Rfr38BzoHiY2190yy2sGjoXZGjfbvM27E58TsgwI>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tabasco, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=sGiNPMW3FcBkLTcl6r0z05Zvx0+GpnWLxq94zfxE377NtGNpn24ePKA+8gfWyCxu>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tamaulipas, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alKUJfnY/Y0cark+DDu82Rp+EJ6CneM1p06XddU0S/hOX>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Y+n2DS/TTqRhSVU2qmdsvgJNxJOw/h7s7zIHTE32pICxnikeydyiS+67SUMNdeJp>

Ley número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=cEqRnUYKt2z7m2+XOXLs+JFol9tgnSCLdoIlgjm9d7oSnkIjNJVgnc5dU2XOQ4IrH>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Yucatán, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEM/o+Vrv0PeTaM+b8RYLJRTtoONPLu39an8CdkvYhuG+R>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=7IDZJ4S3Ahs4RWRoXQMIWd2AX/mhJER8vD5TueChExBPkaUosBZU9iMhwIUhLn6j>

MORALES Antonio, Jacob, “Exhorta la CNDH a investigar el asesinato de la niña de Cuajinicuilapa con visión de género” en *El Sur de Acapulco*, disponible en: <https://suracapulco.mx/impreso/tag/femicidio-de-la-nina-tomasa-de-9-anos/>

MENESES Mendoza, Eloina. Sesión virtual ENDIREH 2016. Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, 2020, disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjA_8u8trz0AhUKnGoFHa7QAYEQFnoECB4QAQ&url=https%3A%2F%2Fgenero.congresocdmx.gob.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2021%2F06%2FENDIREH.pdf&usg=AOvVaw3abSxvLq84NfeIQpX9zh5k

NACIONES UNIDAS, *Recomendación General No. 12. La Violencia contra la Mujer*. Octavo periodo de sesiones, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1989. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

NACIONES UNIDAS, *Recomendación General No. 19 La Violencia contra la Mujer*. 11º período de sesiones (29/01/1992), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

NACIONES UNIDAS, *Recomendación General No. 35. Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19*. CEDAW/C/GC/34, 26 de julio de 2017. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

NACIONES UNIDAS, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 23 de febrero de 1994. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

ONU MUJERES- MÉXICO, MEXICO ANTE LA CEDAW, 2018. https://www.onu.org.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2019%2F04%2FMEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf&usg=AOvVaw2ThMKwj36h_eoRnvD_8Kde, p 26.

OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (Convención de Belém do Pará). Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

OEA, “Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)”, Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres, portal electrónico disponible: <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

OMS, “Temas de salud, violencia”. Disponible en: <https://www.who.int/topics/violence/es/>

OMS, “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia infligida por la pareja”. en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98816/WHO_RHR_12.36_spa.pdf?sequence=1
Fecha de consulta: 06 de diciembre de 2021.

OMS, Violencia contra la mujer, Centro de prensa, nota descriptiva del 08 de marzo de 2021, magnitud del problema, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

SESNSP, *Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, Centro Nacional de Información, México, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2021. Información actualizada al 30 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1Nvhace2unfMep>